

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** –reparto-  
Manizales

**Referencia:** *MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA*  
**Demandante:** *INVERSIONES FENI & CIA. S. en C. (NIT 810.002.432-6)*  
**Demandados:** *AGUAS DE MANIZALES S.A. e.s.p. y*  
*el contratista HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE*

**JOSE FENIBAR MARIN QUICENO**, mayor de edad y domiciliado en Manizales, identificado con la C.C. 10'264.105 de Manizales, abogado inscrito y en ejercicio, con T.P. de abogado 54085 del C.S. de la J., con el acostumbrado respeto me dirijo a Ustedes, en mi doble condición de abogado y representante legal de la sociedad **INVERSIONES FENI & CIA. S. en C. (NIT 810.002.432-6)** actual propietaria del inmueble ubicado en la carrera 18 N° 4-45, barrio La Francia, de Manizales, para en su representación iniciar, tramitar y culminar un **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** por acción de **REPARACION DIRECTA** (art. 140 nuevo CPACA), y perseguir judicialmente la responsabilidad administrativa, con la consecuente obligación jurídica de reparar patrimonialmente todos los perjuicios materiales y extrapatrimoniales *-ahora denominados "alteración grave de las condiciones de existencia"*- causados por la entidad **AGUAS DE MANIZALES S.A. e.s.p. (NIT 810.000.598-0)**, empresa de servicios públicos mixta, constituida por EP 521 del día 28.02.1996, otorgada en la Notaria Segunda de Manizales, inscrita en la Cámara de Comercio de Manizales bajo el registro N° 9-34333 del día 19.03.1996, con domicilio principal en Manizales, representada legalmente por su gerente general JUAN CARLOS PENAGOS LONDOÑO, mayor de edad y domiciliado en Manizales, o por quien ejerza similares funciones, y contra el contratista **HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE**, mayor de edad y domiciliado en Manizales.

En consecuencia, comedidamente solicito personería judicial suficiente para actuar, y en uso de la misma expongo lo siguiente:

#### **DESIGNACION DE LAS PARTES PROCESALES:**

**Demandante:** Sociedad **INVERSIONES FENI & CIA. S. en C. (NIT 810.002.432-6)** actual propietaria del inmueble ubicado en la carrera 18 N° 4-45, barrio La Francia, de Manizales, representada legalmente por su gerente y socio gestor **JOSE FENIBAR MARIN QUICENO**, mayor de edad y domiciliado en Manizales, identificado con la C.C. 10'264.105 de Manizales, abogado inscrito y en ejercicio, con T.P. de abogado 54085 del C.S. de la J.

**Demandados:**

- a) **AGUAS DE MANIZALES S.A. e.s.p. (NIT 810.000.598-0)**, empresa de servicios públicos mixta, constituida por EP 521 del día 28.02.1996, otorgada en la Notaria Segunda de Manizales, inscrita en la Cámara de Comercio de Manizales bajo el

registro N° 9-34333 del día 19.03.1996, con domicilio principal en Manizales, representada legalmente por su gerente general JUAN CARLOS PENAGOS LONDOÑO, mayor de edad y domiciliado en Manizales, o por quien ejerza similares funciones, y,

- b) El contratista **HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE** (C.C. 19´106.280), mayor de edad y domiciliado en Manizales.

Sirven de fundamento fáctico los siguientes **HECHOS**:

#### **ACCIONES y OMISIONES:**

**PRIMERA:** En el trayecto de la carrera 18, con calle 4ª, barrio La Francia de Manizales, sobre los antejardines, y para el segundo semestre del año 2019, se realizaron obras de “*optimización y variación de la red de acueducto, fase II*”, que conllevaron perforaciones del terreno aledaño a los inmuebles.

**SEGUNDA:** En el antejardín de nuestra casa, situada en la carrera 18 N° 4-45, barrio La Francia de Manizales, y en espacio público, precisamente donde se hicieron las perforaciones por los funcionarios del contratista HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE, y/o de AGUAS DE MANIZALES, se encuentra un poste que sostiene el medidor (contador) de energía eléctrica, y hacia el piso un tubo de conducción de la red eléctrica al interior del inmueble mencionado y que resultó afectado.

**TERCERA:** Para mediados de noviembre del año 2019, el referido inmueble estuvo sin moradores por lapso de dos semanas, y cuando regresamos, no había energía eléctrica, y todos los víveres de la nevera putrefactos.

**CUARTA:** El servicio no había sido suspendido, sino que la red de conducción de energía, hacia el medidor al interior del inmueble, había sido cercenado, situación que no se conoció al principio, sino luego de un dictamen pericial.

**QUINTA:** Debió contratarse, en consecuencia, a un ingeniero eléctrico para que hiciera un diagnóstico o determinará la causa de la ausencia del servicio de energía eléctrica en el inmueble, quien luego de varios análisis encontró cercenado o roto, tanto el tubo de conducción, como los cables, en la base del poste externo que sostiene el medidor.

El resumen de tal concepto técnico fue el siguiente:

*“Que durante el mes de noviembre del año 2019, se descubrió una ruptura de los cables eléctricos que conducen la energía del medidor al interior del inmueble con nomenclatura urbana 4-45 de la carrera 18, barrio La Francia de Manizales.*

*Revisada la red eléctrica, se encontró que en la base del poste exterior que soporta dos medidores de energía eléctrica, había cercenamiento completo del tubo metálico de protección del cableado, como de los tres cables de acometida, unos centímetros abajo del nivel del piso, al parecer causado por elemento contundente y/o punzante (pala, pica, etc.)*

*Para la época de los hechos, se encontraban en el lugar haciendo excavaciones en el terreno donde sucedió el daño, varios trabajadores directos o indirectos de AGUAS DE MANIZALES, con el propósito de renovar las redes de acueducto. Ninguno de los*

*trabajadores dio explicación del responsable de la obra, ni del daño mismo”.*

**SEXTA:** Inmediatamente se hizo el reclamo a los trabajadores del lugar (*que hacían las obras de variación de redes de acueducto*), como ejecutores de las obras de *“optimización y variación de la red de acueducto, fase II”*, que incluso seguían perforando los pisos, y nunca dieron respuesta satisfactoria, ni indicaron quien era el ingeniero residente ni el responsable de la obra. Y tampoco hicieron nada para remediar la situación.

**SEPTIMA:** Ante tal atropello, acudimos a llamar a la profesional social del contratista, de nombre PAULA JANETH ZULUAGA, con quien se había firmado el acta de vecindad N° 10, informándole lo acontecido, y remediara la situación, y nunca se ha obtenido respuesta alguna seria ni favorable de su parte ni del contratista, menos de la prestadora del servicio público de acueducto y complementarios.

**OCTAVA:** Ante la premura de la situación, debimos contratar un ingeniero eléctrico para que reparara el daño, lo cual se hizo el día 21.11.2019, como lo constatan las fotografías tomadas *in situ*, y que se anexan.

**NOVENA:** Ante la anomalía de la situación descrita, que constituye una evidente responsabilidad extracontractual, o falla del servicio, por parte de AGUAS DE MANIZALES, y solidariamente del contratista HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE, hemos realizado diversas reclamaciones para que resarzan los perjuicios causados, incluso, informándolo a un funcionario de la interventoría, sin que hasta la fecha hayamos obtenido respuesta alguna, seria, ni favorable.

**DECIMA:** Unicamente, a principios del año 2020, sólo hubo una llamada de la señora PAULA JANETH ZULUAGA, a nombre del contratista HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE, quien ofreció una suma resarcitoria por valor de \$200.000,°, misma que fue rechazada de plano por pírrica e insuficiente frente a los daños directos y colaterales acaecidos.

**UNDECIMA:** Existe nexo de causalidad entre el siniestro *–ocurrido a mediados de noviembre del año 2019, entre los días 10 y 20-*, por la ruptura descuidada de los cables de conducción de energía al interior del inmueble ubicado en la carrera 18 N° 4-45 de Manizales, por cuenta exclusiva de los trabajadores del proyecto *“optimización y variación de red de acueducto La Francia-Fase II”*, y las secuelas o perjuicios sufridos por el ahora reclamante, y una evidente responsabilidad extracontractual endilgada solidariamente a la entidad AGUAS DE MANIZALES S.A., y al contratista de la obra señor HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE, por ser la primera la titular de las redes de conducción de acueducto, administradora, operadora, y mantenedora, y/o explotadora económica de las tuberías conductoras de agua en el sitio del hecho, y, el segundo, porque, y especialmente, fue quien a través de sus dependientes o trabajadores causó los daños a la red eléctrica del inmueble situado en la carrera 18 N° 4-45 de Manizales.

**DUODECIMA:** La culpa exclusiva de los hechos referidos, generador de los perjuicios causados al reclamante, la tienen solidariamente AGUAS DE MANIZALES S.A., como dueña y beneficiaria de las obras emprendidas, y el CONTRATISTA señor HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE, por la incuria, negligencia, impericia, y violación de los reglamentos de construcción, operación, mantenimiento o conservación de redes y tuberías, conductoras de agua, o en el manejo de la reposición de redes efectuadas en el barrio La Francia, o la impericia en el manejo de los movimientos de tierra por los trabajadores a su cargo, que cercenaron la red eléctrica interna del predio, desde su acometida externa.

**DECIMOTERCERA:** En consecuencia, los perjuicios causados por los responsables a la afectada reclamante, son los siguientes:

### **13.1. PERJUICIOS MATERIALES:**

13.1.1. Por DAÑO EMERGENTE (*lo que sale del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias o efectos del daño*), por reposición de cableado eléctrico y redes, como de víveres perdidos por el corte intempestivo de la energía eléctrica por casi dos semanas, todo lo cual se estima en \$2'000,000,00 (dos millones de pesos moneda colombiana).

13.1.2. Por LUCRO CESANTE (*lo que deja de ingresar al patrimonio económico del perjudicado como consecuencia del daño*), por los graves daños y perjuicios sufridos.

13.1.2.1. CONSOLIDADO se estima en \$7'500,000,00 (siete millones quinientos mil pesos moneda colombiana), desde la ocurrencia del hecho (noviembre del año 2019, o sea, 15 meses), y a razón de \$500.000,00 mensuales, hasta la presente fecha de presentación de la demanda; y,

13.1.2.2. FUTURO se estima en \$500.000,00 mensuales desde la presentación de la presente demanda y hasta la fecha en que se indemnicen total y satisfactoriamente los perjuicios causados.

**13.2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (objetivados y subjetivados):** *Es el precio del dolor, que corresponde a la angustia o dolor íntimo que se siente cuando se afectan los sentimientos por la lesión o daño de que se es víctima, ahora denominados "alteración grave de las condiciones de existencia", según tesis establecida por la jurisprudencia patria:*

*"(...) el daño extrapatrimonial denominado en los fallos mencionados" "daño a la vida de relación", corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquélla, ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial -distinto del moral- es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre.*

*De otra parte, se precisa que una afectación de tal naturaleza puede surgir de diferentes hechos, y no exclusivamente como consecuencia de una lesión corporal. De otra manera, el concepto resultaría limitado y, por lo tanto, insuficiente, dado que ... únicamente permitiría considerar el perjuicio sufrido por la lesión a uno solo de los derechos de la personalidad, la integridad física. Así, aquella afectación puede tener causa en cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas, como una acusación calumniosa o injuriosa, la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de éste por otra persona (situaciones a las que alude, expresamente, el artículo 4° del Decreto 1260 de 1970), o un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona. Y no se descarta, por lo demás, la posibilidad de que el perjuicio a la vida de relación provenga de una afectación al patrimonio, como podría ocurrir en aquellos eventos en que la pérdida económica es tan grande que -al margen del perjuicio material que en sí misma implica- produce una alteración importante de las posibilidades vitales de las personas.*

*Debe decirse, además, que este perjuicio extrapatrimonial puede ser sufrido por la víctima directa del daño o por otras personas cercanas a ella, por razones de parentesco o amistad, entre otras.*

*En este sentido, son afortunadas las precisiones efectuadas por esta Sala en sentencia del 2 de octubre de 1997, donde se expresó, en relación con el concepto aludido, que no se trata de indemnizarla tristeza o el dolor experimentado por la víctima - daño moral -, y tampoco de resarcirlas consecuencias patrimoniales que para la víctima siguen por causa de la lesión - daño material -, "sino más bien de compensar, en procura de otorgar al damnificado una indemnización integral... la mengua de las posibilidades de realizar actividades que la víctima bien podría haber realizado o realizar, de no mediar la conducta dañina que se manifestó en su integridad corporal" (Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 11652. Mag. Pon. Daniel Suárez Hernández.)*

Como es al juzgador de instancia a quien le corresponde determinar el valor de los perjuicios extrapatrimoniales –*antes morales y psicológicos*-, estos deberán ser tasados en la sentencia respectiva, y por ahora, se estiman en la suma equivalente a veinte salarios mínimos vigentes.

Debe recordarse al juzgador que, de acuerdo a las secuelas del daño, y el peligro que representó el grave descuido de los accionados, como su silencio ante el mismo, y la elusión de sus responsabilidades, todo ello merece una tasación especial y ponderada de las indemnizaciones pretendidas, pues no debe olvidarse que,

*"Es al juez, pues, a quien corresponde en el caso regular el llamado precio del dolor. Y aunque es claro, por las mismas razones antes expuestas, que los jueces no están situados en mejor posición que los peritos para fijar ese monto, por lo cual su posición podría ser también, en cierto modo, arbitraria, es evidente que dada la altura de la misión que se les confía, que busca certeramente dispensar a cada uno su derecho, ius suum cuique tribure, augura y propicia que el pronunciamiento sobre ese punto sea clara realización de la justicia al lograr un humano equilibrio entre la equidad y el derecho como lo ha pregonado Gorphe". (sent. del día 27.09.1974, C.S. de J.).*

### **13.3. INDEXACION o CORRECCION MONETARIA:**

No obstante lo anterior, considero en mi modesto criterio jurídico, y con apoyo en la normatividad vigente que pregona equidad y justicia, con reparación integral de la víctima, que tales sumas de dinero deben ser actualizadas desde la fecha del siniestro, hasta el pago efectivo de las indemnizaciones.

La indexación se justifica por el envejecimiento de la moneda, fruto de la devaluación, pues su finalidad es permitirle al acreedor obtener la reparación integral, actualizando las cifras que debió obtener por las indemnizaciones pretendidas, para que el valor sea real al momento en que debe recibirlos.

**DECIMOCUARTA:** A pesar de los requerimientos repetidos a los responsables directos: AGUAS DE MANIZALES y CONTRATISTA, a través de sus dependientes, siguiendo el conducto regular, no se ha obtenido respuesta alguna, seria, ni satisfactoria.

**DECIMOQUINTA:** Incluso, y previamente, se hizo reclamación formal y directa, tendiente a AGOTAR VIA GUBERNATIVA para todos los efectos legales y jurídicos pertinentes, misma que tampoco fue atendida satisfactoriamente, habida cuenta que la operadora de servicios públicos de acueducto descargó la responsabilidad en el contratista, y este no asumió una posición seria de resarcimiento, como se demuestra con los documentos que se adjuntan.

**DECIMOSEXTA:** El art. 90 de la C.N. reza: "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*", y por extensión, por todos los operadores de servicios públicos domiciliarios.

**DECIMOSEPTIMA:** Ante la anomalía de la situación descrita, que constituye una evidente responsabilidad extracontractual, o falla del servicio, de la infraestructura de acueducto y alcantarillado o su operador y mantenedor, que lo es AGUAS DE MANIZALES S.A. e.s.p. y solidariamente el contratista HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE, como director de las obras emprendidas para su mejoramiento o reparación, tal circunstancia es sustento de la reparación directa que se pretende, significándose con ello, que ambos –prestador del servicio público domiciliario y contratista– son solidariamente responsables de los daños, perjuicios e indemnizaciones a que haya lugar.

**DECIMOCTAVA:** La entidad AGUAS DE MANIZALES S.A. e.s.p., y el contratista HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE, a pesar de ser solidariamente responsables de los daños, NO han resarcido de manera alguna los perjuicios causados al predio afectado, a pesar de las pruebas aportadas, y sólo se limitaron a ofrecer una ínfima suma resarcitoria, que ni siquiera mitiga los perjuicios causados, menos los perjuicios colaterales ocasionados.

**DECIMONOVENA:** Según lo anterior, AGUAS DE MANIZALES S.A. e.s.p., tiene bajo su responsabilidad la administración, explotación económica, operación, mantenimiento, manejo y cuidado de los ductos de conducción de agua potable y redes de alcantarillado, actividades con las cuales se produjo el hecho administrativo ya mencionado, pues no observaron el debido cuidado para evitar accidentes como el que se presentó, y que debió corregir y restablecer el dueño del predio afectado, lo que infiere el mal manejo en el movimiento de tierras, o la impericia de sus funcionarios para las instalaciones emprendidas de ductos o para corregir el daño.

**VIGESIMA:** Existe nexo de causalidad entre el siniestro *-presentado a mediados de noviembre, entre los días 10 y 20, del año 2019-*, y las secuelas o perjuicios sufridos por el actor en su propiedad urbana, explícitamente con el daño en la red eléctrica principal de acometida al interior del predio, cuya responsabilidad extracontractual endilgada solidariamente a la entidad AGUAS DE MANIZALES S.A. e.s.p. y a su contratista HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE, es injustificable, por ser aquella la titular, propietaria, administradora, operadora, mantenedora, o explotadora económica de las redes de acueducto y alcantarillado local, y el segundo, por ser su dependiente y responsable directo de las obras emprendidas con las cuales se causó el daño.

**VIGESIMOPRIMERA:** La culpa exclusiva de los hechos referidos, generador de los perjuicios causados a la actora, la tienen solidariamente la entidad reclamada, y su contratista, por la incuria, negligencia, impericia, y violación de los reglamentos de construcción, operación, mantenimiento o conservación de redes y tuberías, de acueducto y alcantarillado, o en el manejo de los terrenos en que asientan o distribuyen, o la impericia en el manejo de los movimientos de tierra por sus funcionarios.

**VIGESIMOSEGUNDA:** De las pruebas relacionadas anteriormente *-documental que se aporta-* se infiere, razonablemente, que el hecho dañoso imputable a AGUAS DE MANIZALES S.A., como contratante y beneficiaria de las obras, y solidariamente al contratista HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE, es precisamente la perforación del terreno del antejardín, aldaño al predio afectado, pues en el caso de estudio la abertura de una zanja pegada al tubo metálico de conducción de redes eléctricas, al igual que el

cercenamiento de las líneas de conducción de energía, sin los debidos cuidados ni precaución que les acarreaba, trajo como consecuencia los perjuicios denunciados.

**VIGESIMOTERCERA:** Los daños alegado por la accionante, ya referidos, tienen como causa directa una falla del servicio de la contratante y del contratista accionados, por lo que, en conclusión, se estima que existe la relación de causalidad entre el hecho y el daño, de una parte, y de los responsables directos –accionados-, de la otra.

**VIGESIMOCUARTA:** Previamente a esta acción se agotó la conciliación obligatoria, ante la Procuraduría Judicial Administrativa con sede en Manizales, como requisito de procedibilidad, y la misma resultó fallida, por falta de ánimo conciliatorio de los accionados, como se prueba con la respectiva acta que se adjunta.

### **P R E T E N S I O N E S :**

Que previos los trámites de rigor de un PROCESO ORDINARIO ADMINISTRATIVO, por acción o medio de control de REPARACION DIRECTA, con citación y audiencia de la entidad jurídica demandada y del contratista vinculado procesalmente, se profiera por ese Despacho Judicial sentencia definitiva, que haga tránsito a cosa juzgada, en la que se profieran estas o semejantes declaraciones:

#### **- PRIMERA PRETENSION:**

Declarar administrativa y extracontractualmente responsables a la entidad **AGUAS DE MANIZALES S.A. e.s.p.** (NIT 810.000.598-0), empresa de servicios públicos mixta, constituida por EP 521 del día 28.02.1996, otorgada en la Notaria Segunda de Manizales, inscrita en la Cámara de Comercio de Manizales bajo el registro N° 9-34333 del día 19.03.1996, con domicilio principal en Manizales, representada legalmente por su gerente general JUAN CARLOS PENAGOS LONDOÑO, mayor de edad y domiciliado en Manizales, o por quien ejerza similares funciones, y solidariamente al contratista **HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE**, mayor de edad y domiciliado en Manizales, y a favor de la sociedad **INVERSIONES FENI & CIA. S. en C.** (NIT 810.002.432-6) en su calidad de propietaria del inmueble afectado, ubicado en la carrera 18 N° 4-45, barrio La Francia, de Manizales, representada legalmente por su gerente y socio gestor **JOSE FENIBAR MARIN QUICENO**, mayor de edad y domiciliado en Manizales, identificado con la C.C. 10'264.105 de Manizales, abogado inscrito y en ejercicio, con T.P. de abogado 54085 del C.S. de la J., o quien ejerza similares funciones.

#### **- SEGUNDA PRETENSION:**

Condenar a la entidad **AGUAS DE MANIZALES S.A. e.s.p.** (NIT 810.000.598-0), empresa de servicios públicos mixta, constituida por EP 521 del día 28.02.1996, otorgada en la Notaria Segunda de Manizales, inscrita en la Cámara de Comercio de Manizales bajo el registro N° 9-34333 del día 19.03.1996, con domicilio principal en Manizales, representada legalmente por su gerente general JUAN CARLOS PENAGOS LONDOÑO, mayor de edad y domiciliado en Manizales, o por quien ejerza similares funciones, y solidariamente al contratista **HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE**, mayor de edad y domiciliado en Manizales, y a favor de la sociedad **INVERSIONES FENI & CIA. S. en C.** (NIT 810.002.432-6) en su calidad de propietaria del inmueble afectado, ubicado en la carrera 18 N° 4-45, barrio La Francia, de Manizales; a pagar las siguientes o semejantes sumas de dinero, como indemnización, por los perjuicios irrogados:

## **2.1. PERJUICIOS MATERIALES:**

2.1.1. Por DAÑO EMERGENTE, por la suma de \$2'000,000,00 (dos millones de pesos moneda colombiana), o la que se demostrare dentro del proceso.

2.1.2. Por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, por la suma de \$7'500,000,00 (siete millones quinientos mil pesos moneda colombiana), a la que se demostrare dentro del proceso.

2.1.3. Por LUCRO CESANTE FUTURO, por la suma de \$500.000,00 mensuales desde la presentación de esta demanda, hasta la fecha en que se indemnicen total y satisfactoriamente los perjuicios causados, o la que se demostrare dentro del proceso.

**2.2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (objetivados y subjetivados):** Por la suma equivalente a veinte salarios mínimos vigentes, o la que se demostrare dentro del proceso.

2.3. Por la INDEXACION o CORRECCION MONETARIA, de los perjuicios materiales y morales causados, para que se actualicen las condenas desde la fecha del hecho (noviembre del año 2019), hasta el pago efectivo de las indemnizaciones.

## **- TERCERA PRETENSION:**

Ordenar a ambos accionados, a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término estipulado en la normatividad del nuevo CPACA.

**-CUARTA PRETENSION:** Condenar a los accionados al pago solidario de las costas a que hubiere lugar, y que se causen por el presente proceso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES:**

Invoco como normas de derecho las siguientes:

- 1- Constitución Política: preámbulo, arts. 1, 2, 4, 6, 13, 15, 21, 24, 28, 29, 83, 85, 89, 90, 91, 92, 228, 229 y 250.
- 2- Código Contencioso Administrativo: Ley 1437 del 2011.
- 3- Ley 153 de 1887: arts. 4º, 5º y 8º.
- 4- Ley 142 de 1994, y demás normas concordantes.
- 5- Invoco la doctrina y jurisprudencia aplicables, debidamente mencionadas en el presente libelo de demanda, análogas y concordantes para casos semejantes.

## **CONCEPTOS FACTICOS y JURIDICOS DE LA VIOLACIÓN:**

Se ha entendido por servicio público, desde antaño "... *toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas*" (art. 1º, Dto. 753 de 1956)

*“Son los servicios públicos domiciliarios, entendidos como una especie del género servicio público, que pretende satisfacer las necesidades más básicas de los asociados, ocupando un alto nivel de importancia dentro de las tareas y objetivos que componen la gestión estatal, al punto de convertirse en una de sus razones fundamentales. Indudablemente, una ineficiente prestación de los servicios públicos puede acarrear perjuicio para derechos de alta significación como la vida, la integridad personal, la salud, etc.” (Sent. C-066 de 1997, Corte Constitucional)*

Se ha entendido por servicio público, desde antaño "... toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas" (art. 1º, Dto. 753 de 1956)

De ahí, que la prestación de los servicios públicos sea una actividad cuyo ejercicio constante se reclama, en beneficio de toda la comunidad, con la consecuente obligación para el Estado, de que su suministro sea permanente, y, ante todo, seguro.

En ciertas ocasiones, como sucede con el servicio de acueducto y alcantarillado, el Estado se ve en la necesidad de ubicar instalaciones físicas de redes, en lugares habitados, por exigencias de orden técnico, o para hacer llegar el servicio hasta donde se halla ubicada la población, pero allí es donde cobra mayor importancia el criterio de seguridad en la instalación de las redes y ductos.

En estos eventos, aparece la mayor responsabilidad para el prestador del servicio público: observar un especial cuidado y vigilancia en el mantenimiento de las redes e instalaciones, para salvaguardar los derechos de las personas que habitan cerca de estos lugares, y de contera, observar las reglamentaciones técnicas que existan al respecto.

Así pues, la construcción e instalación de redes y ductos dentro de los perímetros poblados es perfectamente viable, previa atención de las disposiciones técnicas, en cuanto a su ubicación y funcionamiento, y de no ser así, ello conlleva una presunción de culpa, por negligencia, impericia o descuido, de los operadores del sistema o prestadores del servicio.

No quiere esto decir que en la prestación de este servicio, no exista algún tipo de riesgo; lo que sucede es que, en cumplimiento de las normas de seguridad, estas situaciones se pueden ver aminoradas, incluso convirtiéndose en previsibles o evitables en la mayoría de los casos, pues cuando se desconocen los reglamentos técnicos para su mantenimiento o instalación, como acontece en el asunto de marras, que al perforar el terreno cercenaron los ductos eléctricos colaterales, tal violación reglamentaria se toma como fuente de la responsabilidad reclamada.

En primer lugar, el art. 140 del nuevo CPACA, legitima a mi mandante para invocar esta acción de REPARACIÓN DIRECTA por hechos del prestador del servicio público de acueducto, en que se hallaban ubicadas las redes y obras causantes del daño cuya reparación se pretende.

La acción de reparación directa y cumplimiento, como su denominación lo da a entender, procura el resultado inmediato de la pretensión, sin que medie definición alguna respecto de una decisión administrativa; la pretensión se basa en la ocurrencia de un daño o perjuicio para una persona en particular; pero el origen no es un acto administrativo, sino un hecho de la administración, que produce daño en los bienes del actor.

La acción se funda en que todo acto o hecho que causa un daño origina responsabilidad no sólo para la Nación y las entidades territoriales o descentralizadas, y de las personas privadas que cumplen funciones públicas, o presten servicios públicos domiciliarios, sino también en relación con los funcionarios, por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones.

En síntesis, es el ejercicio de una acción en que se pretende la indemnización de perjuicios causados por hechos, omisiones u operaciones del ente responsable, y el *petitum* se limita a pedir directamente la indemnización del perjuicio causado, que consiste en la reparación del daño por un deber legal que la administración por extensión, como aquí acontece, ha eludido.

Por ello, la falla del servicio, como fuente de responsabilidad del Estado representa la apertura de una garantía más dentro del sistema jurídico para los ciudadanos, de manera que la responsabilidad por el error, o la falla misma del servicio, únicamente tenga lugar ante situaciones realmente excepcionales, como se estila.

En efecto, cuando se hace referencia a la responsabilidad por falla, probada la misma, implica demostrar que la administración actuó de manera contraria a la regularidad administrativa, o que lo hizo de manera ilegal, o contrariando los postulados de buen servicio público o adecuada función administrativa; lo que significa, que en el actuar de la administración se evidencia que actuó mal, tardíamente, o no actuó; lo que a su vez implica, la posibilidad de extender los eventos de falla del servicio, por cuanto en la irregularidad es posible involucrar toda actuación de las personas jurídicas públicas, que se alejen del buen servicio, siempre que se identifiquen parámetros mínimos de correcta actividad administrativa.

Aquí se trata de una relación que ocurre entre el Estado (*prestador del servicio público domiciliario*), y de la otra parte, un particular afectado por la falla de los mecanismos de seguridad y prevención en la instalación o reposición de las redes y ductos de agua, que finalmente, por un descuido en la perforación del terreno, dieron como resultado una ruptura de las redes eléctricas, constitutivo del daño cuya acción pretende su resarcimiento a favor del actor afectado.

Por ello enfatizamos que la conducta omisiva y negligente, desplegada por los actores del conflicto, riñe en forma ostensible con los preceptos legales y constitucionales, porque la omisión por no guardar las precauciones y curia en la perforación o movimiento de tierras, encaja perfectamente en los lineamientos del error técnico inexcusable que predicamos, como fuente de responsabilidad.

Como las demás funciones del Estado, la de prestar los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, está sujeta al imperio de lo jurídico, y sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a sus servidores, sean públicos o privados.

De ahí que el art. 140 del CPACA, plasma la acción de reparación directa como un mecanismo idóneo para perseguir y obtener la declaratoria de responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual, a cargo del Estado, como consecuencia de daños inferidos a causa de hechos, omisiones, operaciones administrativas o similares de cualquier causa, por los daños jurídicos imputables a las acciones u omisiones de sus agentes (*prestadores de servicios públicos*).

**“Art. 140. Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.* (La expresión subrayada fue declarada exequible por el cargo examinado, mediante Sent. de la Corte Constitucional C-644 de 2011)

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.*

La responsabilidad del Estado, o de los operadores de los servicios públicos domiciliarios, es la obligación que nace para ellos de reparar o indemnizar los perjuicios causados a los ciudadanos o a la sociedad cuando quiera que incumplen total o parcialmente, o cumplen defectuosamente, con los deberes fundamentales que han sido consagrados en la Constitución y las leyes.

De todas maneras, en la falla probada del servicio, es necesario demostrar la irregularidad en el actuar público, es decir, la culpabilidad de la administración, lo que significa, que además de acreditar la actuación, el daño y el nexo causal, es preciso evidenciar un Estado alejado de criterios de buen servicio público y por el contrario, se presenta como vulnerador de derechos-

Así por ejemplo, la falla en el servicio por una actuación irregular de la administración, se encuentra en los actos ilegales de una autoridad pública, que son controvertidos a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que de ser anulados, lo que dejan ver, es una entidad alejada de la obligatoriedad de cumplir con el ordenamiento jurídico, como aquí acontece (mírese la jurisprudencia dominante del C.E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, exp. 14.170, sent. del 25.02.2005, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, que al referirse a las modalidades de la falla del servicio dijo: “No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico (se refiere al artículo 90 constitucional que consagra la responsabilidad del Estado por daño antijurídico) como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de responsabilidad de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional **falla del servicio, dentro de la cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio”** (resaltados fuera del texto)).

Esta obligación constituye, sin lugar a dudas, el fundamento o razón de ser de la mayoría de las actividades que realiza el Estado; justifica su existencia, así como la de las autoridades que lo conforman, y de los poderes y medios de que dispone, y también explica la obediencia y respeto que las autoridades, y los operadores de servicios públicos domiciliarios, deben a todos los asociados.

Lógicamente, sólo podrá deducirse la responsabilidad que reclamamos, en los casos que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones, actuaciones negligentes o con cualquier elemento generador de culpa -impericia, negligencia, falta de cuidado, incuria, o la violación de reglamentos-, todo lo cual es objeto de censura, por haber sido el causante del siniestro que se analiza.

La responsabilidad estatal resulta de la carga especial que se le impone a una persona por desvío, abuso o inacción del Estado. La reparación es una cuestión de justicia distributiva, o equidad, y ésta, a su vez, es un principio de derecho natural, de aquellos que inspiran la propia constitución.

Para que exista responsabilidad estatal, entendiendo la prestación del servicio público domiciliario de acueducto dentro de esta concepción, se requiere:

- a) *La responsabilidad del Estado, directa y objetiva, que surja de una acción u omisión, de un ente gubernamental, o de un prestador de servicios públicos.*
- b) *Dicha acción u omisión debe ser imputable a una autoridad pública, o a un operador de servicios públicos.*
- c) *Tal acción u omisión, debe ser causa de un daño antijurídico a una persona natural o jurídica.*

Sobre el daño antijurídico, ha expresado el Consejo de Estado:

*"... un daño será antijurídico cuando la víctima no esté obligada por imperativo explícito del ordenamiento a soportar la lesión de un interés patrimonial garantizado por la norma jurídica".*

*"Y el daño tiene que ser antijurídico, o sea causado por el comportamiento irregular de la administración (irregularidad o falla que se puede dar por acción u omisión) o por una conducta que aunque regular, sea lesiva del principio constitucional de la igualdad frente a las cargas públicas, derivación del principio general de la igualdad ante la ley".*

*"En otros términos, el daño es antijurídico no solo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esa conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento".*

*"Pero decir daño antijurídico no quiere significar que la noción de tara o falla del servicio desapareció de la responsabilidad estatal y menos que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falta si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó".*

*"En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer supuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de la carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, pero que el que lo sufre no tenía por qué soportado, el acreedor como es apenas evidente, deberá demostrar el daño y el por qué, pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo." (Sent. del 25.02.1993)*

Por ello, doctrinariamente, se ha dicho que la acción de reparación directa, debe contener estas características:

- a. *Que con ella se pretenda una condena en contra de la administración, o de un operador de servicio público domiciliario, de carácter extracontractual, es decir que busque la indemnización de perjuicios y el restablecimiento del correspondiente derecho.*

*b. Que su titular haya sufrido perjuicio con el hecho, la omisión, etc., o por cualquier otra causa extracontractual de la administración, o del operador de servicios públicos domiciliarios.*

*c. Que el sujeto pasivo sea la administración pública, o un operador de servicio público domiciliario, en la medida que la actuación haya sido desplegada por personas o entidades que ejercen funciones administrativas o judiciales.*

*d. Que no hayan transcurrido más de dos años, contados a partir del día siguiente de sucedidos los hechos que la originan.*

Todos estos requisitos se cumplen a cabalidad con la presente acción.

Respecto a la acción, para abundar en la teoría general de la responsabilidad, se recurre en el presente evento al ejercicio de la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución de una conducta dañosa y consecuentemente se condene a la reparación de los perjuicios irrogados con el hecho causante del daño (art. 2341 del C.C.). o, responsabilidad aquiliana, la cual se ha definido como la obligación: *“que surge por razón de un hecho ilícito que ha causado perjuicios a una persona no ligada al ofensor por ningún vínculo nacido de contrato, para distinguirla y separarla de la responsabilidad contractual”* (CARLOS A. OLANO VALDERRAMA, “Tratado Técnico Jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines”. Ed. Librería ediciones del profesional Ltda. 2003. Pág. 83).

La C.S. de J. partiendo del concepto dual de responsabilidad establece (Sala de Casación Civil, sent. SC2107-2018 del 21.02.2018, proceso 11001-31-03-032-2011-00736-01, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona): *“... En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un “hecho jurídico”, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.”*

Para la configuración de esta acción, de manera inveterada la doctrina y la jurisprudencia ha determinado precisos requisitos como son: la ocurrencia de una culpa, de un daño y de la relación de causalidad entre los dos. Así lo establece la jurisprudencia especializada (*idem*):

*“Esta Corte, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”.*

En cuanto a la culpa y la relación de causalidad entre el daño y la culpa, ya se encuentran claros en virtud de la existencia del daño, documentado con prueba documental (*fotografías y dictamen pericial*), y respecto al daño irrogado establecemos que siendo la falla del servicio una de las causas de las obligaciones, la principal prerrogativa para los afectados con sus consecuencias, es la de recibir indemnización, así se consagra en el art. 2341 del C.C. y el art. 140 del CPACA.

Nuestro centenario Código Civil, en el inc. 2° del art. 1568 define las obligaciones solidarias como aquellas a cargo de dos o más personas o en favor de una pluralidad de personas imponen la posibilidad de cada acreedor exigir la totalidad del crédito o a cada deudor el pago total de la deuda, aun existiendo divisibilidad del objeto. La norma exige que estos eventos sean expresamente pactados por las partes o consagrados en la ley.

Por el contrato estatal de obra de “*optimización y variación de la red de acueducto, fase II*”, en el barrio La Francia de Manizales, ordenado por AGUAS DE MANIZALES, bajo la coordinación del contratista HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE, como director y ejecutor de las mismas, tal circunstancia es sustento de la reparación directa que se pretende, significándose con ello, que ambos –*prestador del servicio público domiciliario o beneficiario de las obras, y el contratista, respectivamente*– son solidariamente responsables de los daños, perjuicios e indemnizaciones a que haya lugar.

Ello significa, que en virtud de dicha contratación, tanto AGUAS DE MANIZALES S.A., como el contratista HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE, simple y llanamente, estaban asumiendo la prestación de un servicio público, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado.

Dada la creciente complejidad del Estado, de tiempo atrás, tanto la normatividad constitucional (*verbi gracia, los arts. 121, 123 y 210 de la C.P.*), como legal, han permitido que la función pública, no solo sea ejercida por los servidores públicos sino también por particulares, valga como ejemplo: notarios, curadores urbanos, las cámaras de comercio, secuestres, peritos, jurados de votación, jueces de paz y de la jurisdicción indígena, árbitros y conciliadores, agentes retenedores y recaudadores, interventores, y prestadores de servicios públicos (*arts. 78, 365 al 370 de la C.N.*), etc., últimos para el caso que nos ocupa.

Para nuestro estudio, nos centramos en los contratistas.

Aparte de la responsabilidad fiscal, penal, disciplinaria de las personas que han contratado con el Estado, la que nos interesa en este evento, es la responsabilidad civil, tal como consagra el Art. 52 de la ley 80 de 1993. En estos eventos, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia que el contratista estatal se asimila a un empleado público. Al respecto La jurisprudencia del órgano de cierre estableció (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, sent. del 24.08.2010, rad. 31.986, M.P. María del Rosario González de Lemos):

*“... En otras palabras, en este evento, se repite, el contratista se constituye en un colaborador de la entidad estatal con la que celebra el contrato administrativo para la realización de actividades que propenden por la utilidad pública, pero no en calidad de delegatario o depositario de sus funciones...”*

*“Ello tiene su razón de ser jurídica, en la medida en que la función pública radica en cabeza del Estado. Sin embargo, como la Constitución y la ley prevén que es posible delegar dicha función, lógico es concluir que el particular, adquirente de la función pública, se convierta en servidor público”.*

*“En síntesis, cuando el particular, con motivo de la contratación pública, asume funciones públicas propias del Estado, se encuentra cobijado con la investidura de servidor público.”.*

Resulta claro entonces que quien contrata con el Estado, o presta un servicio público domiciliario, responderá por las acciones u omisiones ilegales o irregulares en que incurra, como lo ha determinado la doctrina constitucional (Corte Constitucional, sent. C-563 del 07.10.1998, Mgs. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz):

*“Realmente no encuentra la Sala que la norma del art. 53, en materia de responsabilidad de los diferentes tipos de contratistas agregue algo nuevo a la noción general de responsabilidad que para todo contratista se deriva del art. 52 de la ley 80/93, porque examinada aquélla se observa que la responsabilidad de los consultores, interventores y asesores, se deduce, como es apenas lógico y normal del cumplimiento o no de sus obligaciones contractuales y de las acciones y omisiones antijurídicas en que estos puedan haber incurrido en la celebración y ejecución de los correspondientes contratos.”*

Por lo tanto, asimilados los contratistas estatales con empleados públicos, ellos serán sujetos al mismo régimen de responsabilidad de estos últimos, tal como lo establece el art. 90 de la C.P., y la ley 678 de 2001. Entonces, en virtud de la prestación de un servicio

público domiciliario, como de la contratación estatal, tanto AGUAS DE MANIZALES, como el contratista HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE, respectivamente, en las calidades ya insertas, es factible aplicarles solidariamente la basta jurisprudencia del Consejo de Estado, por responsabilidad extracontractual derivada de las fallas del servicio, sometida a un tipo de responsabilidad de daño especial u objetivo, por la naturaleza del servicio público que prestan y por el tipo de usuarios que atienden, cuyos derechos son prevalentes, por lo tanto, en la comisión de sus fallas no se exoneran demostrando diligencia y cuidado, pues asumieron la condición de servidores públicos, y bajo esa naturaleza, deben responder solidariamente conforme al art. 90 de la C.P., que para el caso, como ha dicho el Consejo de Estado, quedaron bajo el régimen de daño especial, y en esas condiciones debe responder solidariamente por los perjuicios irrogados a quien no tenía el deber legal de soportarlos.

Ahora bien, la responsabilidad del Estado en la actualidad se define desde el concepto del daño antijurídico, es decir, aquel cuya víctima no tiene la obligación de soportar, siendo indiferente en muchos casos si es consecuencia de una actuación irregular o regular de la persona pública y así lo ha entendido la Corte Constitucional desde el año 1996, quien a la luz de los actuales postulados constitucionales, en especial el artículo 90 de la Carta Política, ha definido la responsabilidad del Estado como: “(...) un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización” (Sent. C-333 del 01.08.1996. Mag. Pon.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Exp. D-1111, Corte Constitucional)

La postura reiterada del Consejo de Estado, desde el año 1992 hasta la actualidad, resume la responsabilidad estatal en las siguientes breves palabras: “... La teoría de la falla presunta entonces consistía en una inversión de la prueba de la falla médica, en el sentido de que era el demandado quien debía probar que aquella no existió, lo cual era contrario al postulado contenido en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil. Lo que sí es cierto es que el primer interesado en demostrar que su conducta fue negligente o cuidadosa debe ser la administración, pues un servicio debe prestarse en la forma prescrita por las leyes o los reglamentos y si ocurre que no se prestó o se prestó inoportunamente, la primera inferencia lógica del juzgador será que el funcionamiento anormal se debió, en principio, a culpa de la administración, es decir a negligencia o descuido de esta. (...) Esta, entonces, tendrá la carga (entendida en el anotado sentido de interés) de demostrar que su conducta se ajustó a su obligación genérica de proteger a los administrados en su vida, honra y bienes (art. 16 de la Carta) y a la específica que le señalen los reglamentos...” (Mírense la siguientes providencias: Sent. del 30.07.1992, ponente DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ, rad 6987; Sent. del 13.08.1992, pon. Rad. 7274; Sent. del 13.08.1992, pon. CARLOS BETANCOUR JARAMILLO, rad. 6754; Sent. del 11.12.1992, pon. JULIO CÉSAR URIBE ACOSTA, rad. 7416; Sent. del 30.07.1993, pon. DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ, rad. 8025; Sent. del 12.10.1993, pon. CARLOS BETANCOUR JARAMILLO, exp. 8148; Sent. del 05.08.1994, pon. DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ, exp. 9880; Sent. del 03.02.1995, pon. CARLOS BETANCOUR JARAMILLO, exp. 9142; Sent. del 08.05.1997, pon. CARLOS BETANCOUR JARAMILLO, exp. 11220; Sent. del 04.09.1997, pon. RICARDO HOYOS DUQUE, exp. 10251; Sent. del 10.02.2000, pon. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, exp. 11878; Sent. del 15.06.2000, pon. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, exp. 12548; Sent. del 03.05.2001; pon. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, exp. 12338; Sent. del 31.08.2006, pon. RUTH STELLA CORREA PALACIO, exp. 15772; y, Sent. del 15.02.2012, pon. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, exp. 21636; todas Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CONSEJO DE ESTADO, entre otras).

### **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:**

La estimamos en la suma de \$9´500,000,<sup>00</sup> moneda colombiana, que es aproximadamente el valor actualizado de las pretensiones (daño patrimonial), en razón a que la actora sufrió múltiples perjuicios para recuperar los daños causados y sufridos, a razón del DAÑO EMERGENTE, por reposición de cableado eléctrico y redes, como de víveres perdidos por el corte intempestivo de la energía eléctrica por casi dos semanas, todo lo cual se estima en \$2´000,000,<sup>00</sup> (dos millones de pesos moneda colombiana), más el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO que se estima en \$7´500,000,<sup>00</sup> (siete millones quinientos mil pesos moneda colombiana), desde la ocurrencia del daño hasta la presente fecha, a razón de

\$500.000,°° mensuales; sin que se tengan en la cuenta el LUCRO CESANTE FUTURO, por su incertidumbre en el tiempo (a razón de \$500.000,°° mensuales), hasta la fecha en que se indemnizen total y satisfactoriamente los perjuicios causados, ni los PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (*objetivados y subjetivados, o “precio del dolor”, que corresponde a la angustia o dolor íntimo que se siente cuando se afectan los sentimientos por la lesión o daño de que se es víctima, ahora denominados “alteración grave de las condiciones de existencia”, según tesis establecida por la jurisprudencia patria, ya que, como es al juzgador de instancia a quien le corresponde determinar el valor de los mismos –antes morales y psicológicos-, estos deberán ser tasados en la sentencia respectiva, y por ahora, se estiman en la suma equivalente a veinte salarios mínimos vigentes, pero tampoco se tienen en la cuenta para el juramento estimatorio.*

Debe recordarse al juzgador que, de acuerdo a las secuelas del daño, y el peligro que representó el grave descuido de los accionados, como su silencio ante el mismo, y la elusión de sus responsabilidades, que constituyen una evidente mala fe, todo ello merece una tasación especial y ponderada de las indemnizaciones pretendidas, pues no debe olvidarse que, la víctima merece una reparación integral de los perjuicios sufridos y que no tenía el deber legal de soportarlos.

En consecuencia, la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda, se estima en la suma de \$9'500,000,°° (daño emergente y lucro cesante consolidado), como interés económico en disputa, o pretensiones económicas del actor; sin tener en la cuenta el lucro cesante futuro, ni las indexaciones o correcciones monetarias a que haya lugar.

### **MEDIOS de PRUEBA:**

Para que sean apreciados como tales, comedidamente solicito decretar, practicar y tener como tales los siguientes:

**1. INTERROGATORIO DE PARTE:** Sírvase hacer comparecer al codemandado HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE, como persona natural, mayor de edad y domiciliado en Manizales, para que absuelva el interrogatorio que haré sobre los hechos de la presente demanda y especialmente sobre los daños ocasionados a las redes eléctricas de la residencia situada en la carrera 18 N° 4-45, con ocasión de la perforación de terrenos en el antejardín para desarrollar el proyecto “optimización y variación de la red de acueducto, fase II”, para AGUAS DE MANIZALES, en el barrio la Francia de Manizales.

**2. DOCUMENTALES:** Adjunto los siguientes documentos:

- 2.1. Certificado de existencia y representación legal de la entidad afectada-accionante.
- 2.2. Certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada.
- 2.3. Copia del derecho de petición a la entidad AGUAS DE MANIZALES.
- 2.4. Respuesta de AGUAS DE MANIZALES S.A. y del CONTRATISTA, constitutiva de agotamiento de vía gubernativa.
- 2.5. Copias de placas fotográficas tomadas al sitio del daño y reparación de daños.
- 2.6. Copia del acta de vecindad, para emprender obras.
- 2.7. Certificado de reparación de daños directos (red eléctrica).
- 2.8. Copia de la solicitud de conciliación.
- 2.9. Copias del desarrollo de la conciliación extrajudicial, de la admisión y actas respectivas, como de la certificación de fallido acuerdo.

**3. TESTIMONIAL:**

Cítese a las siguientes personas, todas mayores de edad y domiciliadas en Manizales, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de esta demanda, y especialmente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se afectó el predio de la actora, por el cercenamiento de las redes eléctricas, derivado de las obras de los accionados en el sector con la perforación de terreno de antejardín, y ocurrencia de perjuicios colaterales, y el monto de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados por el mismo hecho al actor, etc., y en general para todo lo que sea necesario o indispensable en el esclarecimiento de los hechos.

Ellos son:

- JUAN JOSE MARIN SANCHEZ.
- GONZALO LONDOÑO RAMIREZ.
- SARA MARIN SANCHEZ.
- GLORIA STELLA SANCHEZ QUINTERO.
- JENNIFER RAMIREZ LOPEZ.
- PAULA JANETH ZULUAGA.

Todos son mayores de edad, están domiciliados en Manizales, y se localizan en la carrera 23 N° 25-32, Edificio Esponsión, los cinco primeros, y la última en la carrera 22 N° 48 C 15 de Manizales.

#### **4. PRUEBA PERICIAL:**

Sírvase decretar la práctica de prueba pericial, designando perito idóneo, adscrito a la lista de auxiliares de la justicia, a fin de que previo estudio de las pruebas testimoniales y documentales que se alleguen, la observación y revisión directa del predio y la existencia de los daños, determine los respectivos perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) ocasionados al predio por el cercenamiento de la red eléctrica, con ocasión del hecho materia del debate, cuantificando el valor de las indemnizaciones que considere convenientes para resarcir el daño.

#### **CUANTIA, COMPETENCIA y PROCEDIMIENTO:**

La primera la estimo en \$9'500.000,00 por lo que me refiero a una PRIMERA INSTANCIA.

Por razón de la cuantía, la naturaleza del proceso, la vecindad de las partes, el lugar de ocurrencia de la falla del servicio, la competencia para conocer de este proceso de primera instancia corresponde a ese Juzgado Administrativo.

El trámite a seguirse es un PROCESO ORDINARIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de MENOR CUANTIA por acción de REPARACION DIRECTA.

#### **ANEXOS:**

- Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

**Nota:** No se adjuntan copias para archivo judicial ni traslado, por expresa disposición del Dto. 806 del 2020.

No obstante la anterior nota, simultáneamente se envía copia virtual de la presente demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados.

## **DIRECCIONES para CITACIONES y/o NOTIFICACIONES:**

El suscrito abogado y representante legal de la accionante, recibirá notificaciones en la oficina 03, Edificio Esponsión, carrera 23 N° 25-32 de Manizales, cel. 313 6529408, email: fenibar@yahoo.es

Los demandados:

- **AGUAS DE MANIZALES S.A. e.s.p.** (NIT 810.000.598-0), y su representante legal, en la avenida Kevin Angel N° 59-181 de Manizales, tel. 8879770, cel. 311 3399893, email: *notificacionesjudiciales@aguasdemanizales.com.co*

- El contratista **HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE**, localizable en la carrera 22 N° 48 C 15 de Manizales, tel. fijo 8850741, cel. 320 7268275, email: *Halberto2001@hotmail.com* (información obtenida en el portal google, en la dirección electrónica: *community.secop.gov.co*)

- La Agencia para la Defensa Jurídica de la Nación: carrera 7 N° 75-66, pisos 2 y 3, de Bogotá D.C., email: *procesosnacionales@defesajuridica.gov.co*

Ruego dar a esta demanda el trámite legal que le corresponda, toda vez que está plenamente ajustada a derecho en todas sus partes.

Como siempre, me suscribo de Usted, con todo el respeto y consideración que se merece,



**JOSE FENIBAR MARIN QUICENO**  
C.C. 10'264.105 de Manizales  
T.P. de abogado 54085 del C.S. de la J.

Señores

**PROCURADURIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** –reparto-  
**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**  
Manizales

**Referencia:** **MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**Demandante:** **INVERSIONES FENI & CIA. S. en C. (NIT 810.002.432-6)**  
**Demandados:** **AGUAS DE MANIZALES S.A. e.s.p. y**  
**el contratista HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE**  
**Asunto:** **AGOTAMIENTO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**  
**Objeto:** **CONCILIACION PREVIA OBLIGATORIA**

**JOSE FENIBAR MARIN QUICENO**, mayor de edad y domiciliado en Manizales, identificado con la C.C. 10'264.105 de Manizales, abogado inscrito y en ejercicio, con T.P. de abogado 54085 del C.S. de la J., con el acostumbrado respeto me dirijo a Ustedes, en mi doble condición de abogado y representante legal de la sociedad **INVERSIONES FENI & CIA. S. en C. (NIT 810.002.432-6)** actual propietaria del inmueble ubicado en la carrera 18 N° 4-45, barrio La Francia, de Manizales, para en su representación iniciar, tramitar y culminar un **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** por acción de **REPARACION DIRECTA** (art. 140 nuevo CPACA), y perseguir judicialmente la responsabilidad administrativa, con la consecuente obligación jurídica de reparar patrimonialmente todos los perjuicios materiales y extrapatrimoniales *-ahora denominados "alteración grave de las condiciones de existencia"*- causados por la entidad **AGUAS DE MANIZALES S.A. e.s.p. (NIT 810.000.598-0)**, empresa de servicios públicos mixta, constituida por EP 521 del día 28.02.1996, otorgada en la Notaria Segunda de Manizales, inscrita en la Cámara de Comercio de Manizales bajo el registro N° 9-34333 del día 19.03.1996, con domicilio principal en Manizales, representada legalmente por su gerente general JUAN MARTIN ZULUAGA TOBON, mayor de edad y domiciliado en Manizales, o por quien ejerza similares funciones, y contra el contratista HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE, mayor de edad y domiciliado en Manizales.

En consecuencia,, comedidamente solicito personería judicial suficiente para actuar ante ustedes, y en uso de la misma solicito **CONCILIACION PREJUDICIAL OBLIGATORIA**, con base en lo siguiente:

#### **SUJETOS o PARTES PROCESALES:**

Convocante: Sociedad **INVERSIONES FENI & CIA. S. en C. (NIT 810.002.432-6)** actual propietaria del inmueble ubicado en la carrera 18 N° 4-45, barrio La Francia, de Manizales, representada legalmente por su gerente y socio gestor **JOSE FENIBAR MARIN QUICENO**, mayor de edad y domiciliado en Manizales, identificado con la C.C. 10'264.105 de Manizales, abogado inscrito y en ejercicio, con T.P. de abogado 54085 del C.S. de la J.

Convocados:

- a) **AGUAS DE MANIZALES S.A. e.s.p.** (NIT 810.000.598-0), empresa de servicios públicos mixta, constituida por EP 521 del día 28.02.1996, otorgada en la Notaria Segunda de Manizales, inscrita en la Cámara de Comercio de Manizales bajo el registro N° 9-34333 del día 19.03.1996, con domicilio principal en Manizales, representada legalmente por su gerente general JUAN MARTIN ZULUAGA TOBON, mayor de edad y domiciliado en Manizales, o por quien ejerza similares funciones, y,
- b) El contratista **HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE** (C.C. 19'106.280), mayor de edad y domiciliado en Manizales.

Sirven a esta conciliación prejudicial, los siguientes fundamentos fácticos:

**HECHOS:  
ACCIONES y OMISIONES:**

**PRIMERA:** En el trayecto de la carrera 18, barrio La Francia, sobre los antejardines, recientemente, para el segundo semestre del año 2019, se realizaron obras de "optimización y variación de la red de acueducto, fase II", que conllevaron perforaciones del terreno aledaño a los inmuebles.

**SEGUNDA:** En el antejardín de nuestra casa, situada en la carrera 18 N° 4-45, barrio La Francia de Manizales, y en espacio público, precisamente donde se hicieron las perforaciones por los funcionarios del contratista HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE, o de AGUAS DE MANIZALES, se encuentra un poste que sostiene el medidor de energía eléctrica, y hacia el piso un tubo de conducción de la red eléctrica al interior del inmueble afectado.

**TERCERA:** Para mediados de noviembre del año en curso, el inmueble estuvo sin moradores por lapso de dos semanas, y cuando regresamos, no había energía eléctrica, y todos los víveres de la nevera putrefactos.

**CUARTA:** El servicio no había sido suspendido, sino que, al contratar a un ingeniero eléctrico para que hiciera un diagnóstico o determinará la causa de la ausencia del servicio de energía eléctrica en el inmueble, encontró cercenado tanto el tubo de conducción, como los cables, en la base del poste externo que sostiene el medidor.

**QUINTA:** Inmediatamente se hizo el reclamo a los trabajadores del lugar (*que hacían las obras de variación de redes de acueducto*), que incluso seguían perforando los pisos, y nunca dieron respuesta satisfactoria, ni indicaron quien era el ingeniero residente ni el responsable de la obra. Y tampoco hicieron nada para remediar la situación.

**SEXTA:** Ante tal atropello, acudimos a llamar a la profesional social del contratista, de nombre PAULA JANETH ZULUAGA, con quien se había firmado el acta de vecindad N° 10, informándole lo acontecido, y remediara la situación, y hasta la fecha no se ha obtenido ninguna respuesta seria ni favorable.

**SEPTIMA:** Ante la premura de la situación, debimos contratar un ingeniero eléctrico para que reparara el daño, lo cual se hizo el día 21.11.2019, como lo constatan las fotografías tomadas en situ, y que se anexan.

**OCTAVA:** Ante la anomalía de la situación descrita, que constituye una evidente responsabilidad extracontractual, o falla del servicio, por parte de AGUAS DE MANIZALES, solidariamente con el contratista HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE, hemos realizado diversas reclamaciones para que resarzan los perjuicios causados, incluso, informándolo a un funcionario de la interventoría, sin que hasta la fecha hayamos obtenido una respuesta seria ni favorable.

**NOVENA:** Recientemente, a principios del año 2020, sólo hubo una llamada de la señora PAULA JANETH ZULUAGA, a nombre del contratista HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE, quien ofreció una suma resarcitoria por valor de \$200.000,00, misma que fue rechazada de plano por pírrica e insuficiente frente a los daños directos y colaterales acaecidos.

**DECIMA:** Existe nexo de causalidad entre el siniestro –*ocurrido a mediados de noviembre del año 2019*-, por la ruptura descuidada de los cables de conducción de energía al interior del inmueble ubicado en la carrera 18 N° 4-45 de Manizales, por cuenta exclusiva de los trabajadores del proyecto “*optimización y variación de red de acueducto La Francia-Fase II*”, y las secuelas o perjuicios sufridos por el ahora reclamante, y una evidente responsabilidad extracontractual endilgada solidariamente a la entidad AGUAS DE MANIZALES S.A., y al contratista de la obra señor HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE, por ser la primera la titular de las redes de conducción de acueducto, administradora, operadora, y mantenedora, y/o explotadora económica de las tuberías conductoras de agua en el sitio del hecho, y, el segundo, porque, y especialmente, fue quien causó los daños a la red eléctrica del inmueble situado en la carrera 18 N° 4-45 de Manizales.

**UNDECIMA:** La culpa exclusiva de los hechos referidos, generador de los perjuicios causados al reclamante, la tienen solidariamente AGUAS DE MANIZALES S.A., como dueña y beneficiaria de las obras emprendidas, y el CONTRATISTA señor HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE, por la incuria, negligencia, impericia, y violación de los reglamentos de construcción, operación, mantenimiento o conservación de redes y tuberías, conductoras de agua, o en el manejo de la reposición de redes efectuadas en el barrio La Francia, o la impericia en el manejo de los movimientos de tierra por los trabajadores a su cargo, que cercenaron la red eléctrica interna del predio, desde su acometida externa.

**DUODECIMA:** En consecuencia, los perjuicios causados por los responsables a la afectada reclamante, son los siguientes:

### **12.1. PERJUICIOS MATERIALES:**

12.1.1. Por DAÑO EMERGENTE (*lo que sale del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias o efectos del daño*), por reposición de cableado eléctrico y redes, como de víveres perdidos por el corte intempestivo de la energía eléctrica por casi dos semanas, todo lo cual se estima en \$2'000,000,00 (dos millones de pesos moneda colombiana).

12.1.2. Por LUCRO CESANTE (*lo que deja de ingresar al patrimonio económico del perjudicado como consecuencia del daño*), por los graves daños y perjuicios sufridos.

12.1.2.1. CONSOLIDADO se estima en \$3'000,000,00 (tres millones de pesos moneda colombiana), hasta la presente fecha, contados desde la ocurrencia del daño; y,

12.1.2.2. FUTURO se estima en \$500.000,°° mensuales desde la ocurrencia del hecho hasta la fecha en que se indemnicen total y satisfactoriamente los perjuicios causados.

**12.2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (objetivados y subjetivados):** *Es el precio del dolor, que corresponde a la angustia o dolor íntimo que se siente cuando se afectan los sentimientos por la lesión o daño de que se es víctima, ahora denominados "alteración grave de las condiciones de existencia", según tesis establecida por la jurisprudencia patria:*

*"(...) el daño extrapatrimonial denominado en los fallos mencionados" "daño a la vida de relación", corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquélla, ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial -distinto del moral- es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre.*

*De otra parte, se precisa que una afectación de tal naturaleza puede surgir de diferentes hechos, y no exclusivamente como consecuencia de una lesión corporal. De otra manera, el concepto resultaría limitado y, por lo tanto, insuficiente, dado que ... únicamente permitiría considerar el perjuicio sufrido por la lesión a uno solo de los derechos de la personalidad, la integridad física. Así, aquella afectación puede tener causa en cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas, como una acusación calumniosa o injuriosa, la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de éste por otra persona (situaciones a las que alude, expresamente, el artículo 4° del Decreto 1260 de 1970), o un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona. Y no se descarta, por lo demás, la posibilidad de que el perjuicio a la vida de relación provenga de una afectación al patrimonio, como podría ocurrir en aquellos eventos en que la pérdida económica es tan grande que -al margen del perjuicio material que en sí misma implica- produce una alteración importante de las posibilidades vitales de las personas.*

*Debe decirse, además, que este perjuicio extrapatrimonial puede ser sufrido por la víctima directa del daño o por otras personas cercanas a ella, por razones de parentesco o amistad, entre otras.*

*En este sentido, son afortunadas las precisiones efectuadas por esta Sala en sentencia del 2 de octubre de 1997, donde se expresó, en relación con el concepto aludido, que no se trata de indemnizarla tristeza o el dolor experimentado por la víctima - daño moral -, y tampoco de resarcirlas consecuencias patrimoniales que para la víctima siguen por causa de la lesión - daño material -, "sino más bien de compensar, en procura de otorgar al damnificado una indemnización integral... la mengua de las posibilidades de realizar actividades que la víctima bien podría haber realizado o realizar, de no mediar la conducta dañina que se manifestó en su integridad corporal" (Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 11652. Mag. Pon. Daniel Suárez Hernández.)*

Como es al juzgador de instancia a quien le corresponde determinar el valor de los perjuicios extrapatrimoniales –antes morales y psicológicos-, estos deberán ser tasados en

la sentencia respectiva, en caso de tenerse que recurrir a acciones judiciales, lo que, por ahora, se estima en la suma equivalente a veinte salarios mínimos vigentes.

### **12.3. INDEXACION o CORRECCION MONETARIA:**

No obstante lo anterior, considero en mi modesto criterio jurídico, y con apoyo en la normatividad vigente que pregona equidad y justicia, con reparación integral de la víctima, que tales sumas de dinero deben ser actualizadas desde la fecha del siniestro, hasta el pago efectivo de las indemnizaciones.

La indexación se justifica por el envilecimiento de la moneda, fruto de la devaluación, pues su finalidad es permitirle al acreedor obtener la reparación integral, actualizando las cifras que debió obtener por las indemnizaciones pretendidas, para que el valor sea real al momento en que debe recibirlos.

**DECIMOTERCERA:** A pesar de los requerimientos repetidos a los responsables directos: AGUAS DE MANIZALES y CONTRATISTA, a través de sus dependientes, siguiendo el conducto regular, no se ha obtenido respuesta seria ni satisfactoria.

**DECIMOCUARTA:** Incluso, y previamente, se hizo reclamación formal y directa, tendiente a AGOTAR VIA GUBERNATIVA para todos los efectos legales y jurídicos pertinentes, misma que tampoco fue atendida satisfactoriamente, habida cuenta que la operadora de servicios públicos de acueducto descargó la responsabilidad en el contratista, y este no asumió una posición seria de resarcimiento, como se demuestra con los documentos que se adjuntan.

**DECIMOQUINTA:** El art. 90 de la C.P. reza: "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*", y por extensión, por todos los operadores de servicios públicos domiciliarios.

**DECIMOSEXTA:** Ante la anomalía de la situación descrita, que constituye una evidente responsabilidad extracontractual, o falla del servicio, de la infraestructura de acueducto y alcantarillado o su operador y mantenedor, que lo es AGUAS DE MANIZALES S.A. e.s.p. y solidariamente el contratista HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE, como director de las obras emprendidas, tal circunstancia es sustento de la acción de reparación directa que se emprende, con este su primer paso como requisito de procedibilidad, significándose con lo anterior que ambos –empresa y contratista– son solidariamente responsables de los daños, perjuicios e indemnizaciones a que haya lugar.

**DECIMOSEPTIMA:** La entidad AGUAS DE MANIZALES S.A. e.s.p., y el contratista HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE, a pesar de ser solidariamente responsables de los daños, NO han resarcido de manera alguna los perjuicios causados al predio de mi mandante, a pesar de las pruebas aportadas, y sólo se limitaron a ofrecer una ínfima suma resarcitoria, que ni siquiera mitiga los perjuicios causados, menos los perjuicios colaterales ocasionados.

**DECIMOCTAVA:** Según lo anterior, AGUAS DE MANIZALES S.A. e.s.p., tiene bajo su responsabilidad la administración, explotación económica, operación, mantenimiento, manejo y cuidado de los ductos de conducción de agua potable y redes de alcantarillado, actividades con las cuales se produjo el hecho administrativo ya mencionado, pues no observaron el debido cuidado para evitar accidentes como el que se presentó, y que debió corregir y restablecer el dueño del predio afectado, lo que infiere el mal manejo en el movimiento de tierras, o la impericia de sus funcionarios para

las instalaciones emprendidas de ductos o para corregir el daño.

**DECIMONOVENA:** Existe nexo de causalidad entre el siniestro *-presentado a mediados de noviembre del 2019-*, y las secuelas o perjuicios sufridos por el actor en su propiedad urbana, explícitamente con el daño en la red eléctrica principal de acometida al interior del predio, cuya responsabilidad extracontractual endilgada solidariamente a la entidad AGUAS DE MANIZALES S.A. e.s.p. y a su contratista HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE, es injustificable, por ser aquella la titular, propietaria, administradora, operadora, mantenedora, o explotadora económica de las redes de acueducto y alcantarillado local, y el segundo, por ser su dependiente y responsable directo de las obras emprendidas con las cuales se causó el daño.

**VIGESIMA:** La culpa exclusiva de los hechos referidos, generador de los perjuicios causados al actor, la tienen solidariamente la entidad reclamada, y su contratista, por la incuria, negligencia, impericia, y violación de los reglamentos de construcción, operación, mantenimiento o conservación de redes y tuberías, de acueducto y alcantarillado, o en el manejo de los terrenos en que asientan o distribuyen, o la impericia en el manejo de los movimientos de tierra por sus funcionarios.

### **P R E T E N S I O N E S:**

Con base en los anteriores hechos, y en el derecho que adelante invocaré, comedidamente solicito al **CENTRO DE CONCILIACION DE LA PROCURADURIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE MANIZALES**, elegida como CENTRO DE CONCILIACION PREJUDICIAL, que previos los trámites legales de rigor, se **CONVOQUE** a **AUDIENCIA PREJUDICIAL DE CONCILIACION**, en la que se intenten estos acuerdos:

**PRIMERA:** Acordar la declaratoria de existencia de una obligación indemnizatoria a cargo solidario de la entidad **AGUAS DE MANIZALES S.A. e.s.p.** (NIT 810.000.598-0), *empresa de servicios públicos mixta, constituida por EP 521 del día 28.02.1996, otorgada en la Notaria Segunda de Manizales, inscrita en la Cámara de Comercio de Manizales bajo el registro N° 9-34333 del día 19.03.1996*, con domicilio principal en Manizales, representada legalmente por su gerente general JUAN MARTIN ZULUAGA TOBON, mayor de edad y domiciliado en Manizales, o por quien ejerza similares funciones, y, del contratista **HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE** (C.C. 19´106.280), mayor de edad y domiciliado en Manizales, y a favor de la sociedad **INVERSIONES FENI & CIA. S. en C.** (NIT 810.002.432-6) actual propietaria del inmueble ubicado en la carrera 18 N° 4-45, barrio La Francia, de Manizales, que resultara afectado con los daños inferidos por los reclamados.

**SEGUNDA:** Acordar que los convocados **AGUAS DE MANIZALES S.A. e.s.p.** (NIT 810.000.598-0), y el contratista **HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE** (C.C. 19´106.280), mayor de edad y domiciliado en Manizales, están en la obligación inmediata y solidaria, o en el plazo que se convenga, a restablecer los derechos conculcados, y pagar los perjuicios causados a la sociedad **INVERSIONES FENI & CIA. S. en C.** (NIT 810.002.432-6) actual propietaria del inmueble ubicado en la carrera 18 N° 4-45, barrio La Francia, de Manizales, que resultara afectado con los daños inferidos por los reclamados, que se estiman en los siguientes rubros:

#### **2.1. PERJUICIOS MATERIALES:**

2.1.1. Por DAÑO EMERGENTE (*lo que sale del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias o efectos del daño*), por reposición de cableado eléctrico y redes, como de víveres perdidos por el corte intempestivo de la energía eléctrica por casi dos semanas, por la suma de \$2'000,000,°° (dos millones de pesos moneda colombiana).

2.1.2. Por LUCRO CESANTE (*lo que deja de ingresar al patrimonio económico del perjudicado como consecuencia del daño*), por los graves daños y perjuicios sufridos.

2.1.2.1. CONSOLIDADO, por la suma de \$3'000,000,°° (tres millones de pesos moneda colombiana), hasta la presente fecha, contados desde la ocurrencia del daño; y,

2.1.2.2. FUTURO, por la suma de \$500.000,°° mensuales desde la ocurrencia del hecho hasta la fecha en que se indemnicen total y satisfactoriamente los perjuicios causados.

**2.2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES** (*objetivados y subjetivados*): *Es el precio del dolor, que corresponde a la angustia o dolor íntimo que se siente cuando se afectan los sentimientos por la lesión o daño de que se es víctima, ahora denominados "alteración grave de las condiciones de existencia", según tesis establecida por la jurisprudencia patria, por la suma equivalente a veinte salarios mínimos mensuales vigentes.*

**2.3. INDEXACION o CORRECCION MONETARIA**, por las sumas de dinero anteriores, que deben ser actualizadas desde la fecha del siniestro, hasta el pago efectivo de las indemnizaciones, lo que se justifica por el envilecimiento de la moneda, fruto de la devaluación, pues su finalidad es permitirle al acreedor obtener la reparación integral, actualizando las cifras que debió obtener por las indemnizaciones pretendidas, para que el valor sea real al momento en que debe recibirlos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO y COMPETENCIA:**

La presente petición se fundamenta en la Ley 142 de 1994, Ley 1437 del 2011 o nuevo CPACA., Ley 446 de 1999, y en las demás normas vigentes y concordantes.

Son ustedes señores Procuraduría Judicial Administrativa –*reparto*- de Manizales, competentes para conocer de éste trámite de conformidad a lo prescrito en el nuevo CPACA (Ley 1437 del 2011), Dtos. 171 y 173 de 1993, y Ley 1285 del 2009.

### **RELACION DE MEDIOS PROBATORIOS:**

Comendidamente solicito se sirva tener como pruebas los siguientes documentos (30 folios útiles) que se allegan con esta petición de conciliación:

- Certificado de existencia y representación legal de la entidad afectada.
- Copia del derecho de petición, y respuesta de AGUAS DE MANIZALES S.A., con agotamiento de vía gubernativa.
- Copia de similar respuesta del apoderado del contratista HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE.
- Copias de placas fotográficas tomadas al sitio del daño y reparación de daños.

- Copia del acta de vecindad, para emprender obras.
- Certificado de reparación de daños directos (red eléctrica).

### **ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA:**

La estimamos en la suma de \$10'000,000,00 moneda colombiana, que es aproximadamente el valor actualizado de las pretensiones (*daño emergente y lucro cesante*), en razón a los costos de reparación de las red eléctrica destruida por los funcionarios de los reclamados, el corte intempestivo del suministro de energía eléctrica al inmueble por una semana aproximadamente, más los daños colaterales por pérdida de víveres ante el mismo corte eléctrico, y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, desde la ocurrencia del siniestro en noviembre del 2019, y aún en la actualidad, luego de transcurridos ocho meses, y hasta que se restablezcan los derechos conculcados.

### **JURAMENTO:**

En nombre del suscrito, y de mi mandante, expresamente manifestamos que ni antes ni simultáneamente, hemos presentado reclamación similar ante ninguna autoridad administrativa o judicial, por los mismos hechos o pretensiones invocados en el libelo introductor de la conciliación que se analiza, ni hemos obtenido resarcimiento ni pago alguno por causa similar, manifestaciones que hacemos bajo la gravedad de juramento.

Las reclamaciones que anteriormente se hayan presentado, fueron a título de derecho de petición, que resultó fallido, y se constituyó para agotamiento de la vía gubernativa.

### **ANEXOS:**

- Los documentos enunciados como prueba documental, aportadas en el acápite respectivo del acervo probatorio.

### **Notas:**

- No se adjuntan copias de esta solicitud, ni de sus anexos, para los traslados a los convocados, como a la Agencia para la Defensa Jurídica de la Nación, por expresa disposición del Dto. Legislativo 806 del 2020.
- Simultáneamente se envía por correo electrónico de los convocados, la remisión de la presente solicitud, con sus anexos.

### **DIRECCIONES para NOTIFICACIONES y/o CITACIONES:**

El suscrito abogado y la entidad afectada: en la of. 03, primer piso, Edificio La Esponsión, carrera 23 N° 25-32, de Manizales, cel. 313 6529408, email: fenibar@yahoo.es

Los convocados y sus representantes legales:

- **AGUAS DE MANIZALES S.A. e.s.p.** (NIT 810.000.598-0), y su representante legal, en la avenida Kevin Angel N° 59-181 de Manizales, tel. 8879770, cel. 311 3399893, email: *notificacionesjudiciales@aguasdemanizales.com.co*
- El contratista **HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE**, localizable en la carrera 22 N° 48 C 15 de Manizales, tel. fijo 8850741, cel. 320 7268275, email:

*Halberto2001@hotmail.com (información obtenida en el portal google, en la dirección electrónica: [community.secop.gov.co](http://community.secop.gov.co))*

- La Agencia para la Defensa Jurídica de la Nación: calle 70 N° 4-60 de Bogotá D.C., correo electrónico [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)

Comedidamente solicito dar a la presente solicitud el trámite legal que le corresponda, ya que se ajusta plenamente a derecho en todas sus partes.

Como siempre, me suscribo de Ustedes, con todo respeto y consideración,

**JOSE FENIBAR MARIN QUICENO**

C.C. 10'264.105 de Manizales

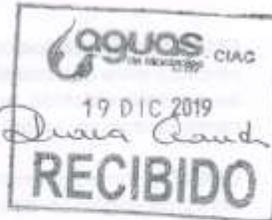
T.P. de abogado 54085 del C.S. de la J.

Cel. 313 6529408

Email: [fenibar@yahoo.es](mailto:fenibar@yahoo.es)

Manizales, 16.12.2019

Señores  
AGUAS DE MANIZALES S.A. e.s.p.  
Ciudad



2:03

Referencia: DERECHO DE PETICION  
Interesado: JOSE FENIBAR MARIN QUICENO  
Obligado: AGUAS DE MANIZALES S.A.  
Contratista: HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE  
Asunto: RECLAMACION DE INDEMNIZACION y  
AGOTAMIENTO VIA GUBERNATIVA

JOSE FENIBAR MARIN QUICENO (C.C. 10'264,105), mayor de edad y domiciliado en Manizales, en mi calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES FENI & CIA. S. en C. (NIT 810.002.432-6) actual propietaria del inmueble ubicado en la carrera 18 N° 4-45, barrio La Francia, de Manizales, y conocida como suscriptor N° 12531 del servicio de Acueducto y alcantarillado, por cesión tácita del anterior propietario, comedidamente me dirijo a Ustedes para manifestarles:

#### HECHOS:

#### ACCIONES y OMISIONES:

**PRIMERA:** En el trayecto de la carrera 18, barrio La Francia, sobre los antejardines, recientemente se realizaron obras de "optimización y variación de la red de acueducto, fase II", que conllevaron perforaciones del terreno aledaño a los inmuebles.

**SEGUNDA:** En el antejardín de nuestra casa, y en espacio público, precisamente donde se hicieron las perforaciones por los funcionarios del contratista o de AGUAS DE MANIZALES, se encuentra un poste que sostiene el medidor de energía eléctrica, y hacia el piso un tubo de conducción de la red eléctrica al interior del inmueble.

**TERCERA:** Para mediados de noviembre del año en curso, el inmueble estuvo sin moradores por lapso de dos semanas, y cuando regresamos, no había energía eléctrica, y todos los víveres de la nevera putrefactos.

**CUARTA:** El servicio no había sido suspendido, sino que, al contratar a un ingeniero eléctrico para que hiciera un diagnóstico o determinara la causa de la ausencia del servicio de energía eléctrica en el inmueble, encontró cercenado tanto el tubo de conducción, como los cables, en la base del poste externo que sostiene el medidor.

**QUINTA:** Inmediatamente se hizo el reclamo a los trabajadores del lugar (que hacían las obras de variación de redes de acueducto), que incluso seguían perforando los pisos, y nunca dieron respuesta satisfactoria, ni indicaron quien era el ingeniero residente ni el responsable de la obra. Y tampoco hicieron nada para remediar la situación.

**SEXTA:** Ante tal atropello, acudimos a llamar a la profesional social del contratista, de nombre PAULA JANETH ZULUAGA, con quien se había firmado el acta de vecindad N° 10, informándole lo acontecido, y remediara la situación, y hasta la fecha no se ha obtenido ninguna respuesta seria ni favorable.

**SEPTIMA:** Ante la premura de la situación, debimos contratar un ingeniero eléctrico para que reparara el daño, lo cual se hizo el día 21.11.2019.

**OCTAVA:** Ante la anomalía de la situación descrita, que constituye una evidente responsabilidad extracontractual, o falla del servicio, por parte de AGUAS DE MANIZALES, solidariamente con el contratista, hemos realizado diversas reclamaciones para que resarzan los perjuicios causados, incluso, informándolo a un funcionario de la interventoría, sin que hasta la fecha hayamos obtenido una respuesta seria ni favorable.

**NOVENA:** Recientemente, sólo hubo una llamada de la señora PAULA JANETH ZULUAGA, a nombre del contratista, quien ofreció una suma resarcitoria por valor de \$200.000,00, misma que fue rechazada de plano por pírrica e insuficiente frente a los daños directos y colaterales acaecidos.

**DECIMA:** Existe nexo de causalidad entre el siniestro –ocurrido a mediados de noviembre del año 2019-, por la ruptura descuidada de los cables de conducción de energía al interior del inmueble ubicado en la carrera 18 N° 4-45 de Manizales, por cuenta exclusiva de los trabajadores del proyecto "optimización y variación de red de acueducto La Francia-Fase II", y las secuelas o perjuicios sufridos por el ahora reclamante, y una evidente responsabilidad extracontractual endilgada solidariamente a la entidad AGUAS DE MANIZALES S.A., y al contratista de la obra, por ser la primera la titular de las redes de conducción de acueducto, administradora, operadora, y mantenedora, y/o explotadora económica de las tuberías conductoras de agua en el sitio del hecho, y, el segundo, especialmente quien causó los daños a la red eléctrica del inmueble situado en la carrera 18 N° 4-45 de Manizales.

**UNDECIMA:** La culpa exclusiva de los hechos referidos, generador de los perjuicios causados al reclamante, la tienen solidariamente Ustedes, AGUAS DE MANIZALES S.A., y el CONTRATISTA señor HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE, por la incuria, negligencia,

impericia, y violación de los reglamentos de construcción, operación, mantenimiento o conservación de redes y tuberías, conductoras de agua, o en el manejo de la reposición de redes efectuadas en el barrio La Francia, o la impericia en el manejo de los movimientos de tierra por los trabajadores a su cargo, que cercenaron la red eléctrica interna del predio, desde su acometida externa.

**DUODECIMA:** En consecuencia, y de manera extrajudicial y voluntaria, solicitamos, previo a la correspondiente acción judicial, o para precaverla y evitarla, dirigirnos a Ustedes, ante la negativa injustificada del contratista, para formalizar la correspondiente indemnización de los perjuicios causados; los cuales se estiman en:

#### **12.1. PERJUICIOS MATERIALES:**

12.1.1. Por **DAÑO EMERGENTE** (lo que sale del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias o efectos del daño), por reposición de cableado eléctrico y redes, como de viveres perdidos por el corte intempestivo de la energía eléctrica por casi dos semanas, todo lo cual se estima en \$2'000,000,00 (dos millones de pesos moneda colombiana).

12.1.2. Por **LUCRO CESANTE** (lo que deja de ingresar al patrimonio económico del perjudicado como consecuencia del daño), por los graves daños y perjuicios sufridos.

12.1.2.1. **CONSOLIDADO** se estima en \$2'000,000,00 (tres millones de pesos moneda colombiana), hasta la presente fecha, contados desde la ocurrencia del daño; y,

12.1.2.2. **FUTURO** se estima en \$500.000,00 mensuales desde la presente fecha hasta que se indemnicen total y satisfactoriamente los perjuicios causados.

**12.2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (objetivados y subjetivados):** Es el precio del dolor, que corresponde a la angustia o dolor íntimo que se siente cuando se afectan los sentimientos por la lesión o daño de que se es víctima, ahora denominados "alteración grave de las condiciones de existencia", según tesis establecida por la jurisprudencia patria:

*"[...] el daño extrapatrimonial denominado en los fallos mencionados: "daño a la vida de relación", corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio psicológico, que, en realidad, no podría ser atribuida de aquélla, ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial -distinguido del moral- es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desusar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre.*

*De otra parte, se precisa que una afectación de tal naturaleza puede surgir de diversos hechos, y no exclusivamente como consecuencia de una lesión corporal. De otra manera, el concepto resultaría limitado y, por lo tanto, insuficiente; dado que ... únicamente permitiría considerar el*

perjuicio sufridos por la lesión a uno solo de los derechos de la personalidad, la integridad física. Así, aquella afectación puede tener causa en cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas, como una calumnias o injurias, la divulgación del derecho al uso del propio nombre o la utilización de éste por otra persona (situaciones a las que alude, expresamente, el artículo 4º del Decreto 1260 de 1970), o un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría ocurrir en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona. Y no se descarta, por lo demás, la posibilidad de que el perjuicio a la vida de relación provenga de una afectación al patrimonio, como podría ocurrir en aquellos eventos en que la pérdida económica es tan grande que -al margen del perjuicio material que en sí mismo implica- provoca una alteración importante de las posibilidades vitales de las personas.

Debe decirse, además, que este perjuicio extrapatrimonial puede ser sufrido por la víctima directa del daño o por otras personas cercanas a ella, por razones de parentesco o amistad, entre otras.

En este sentido, son afortunadas las precisiones efectuadas por esta Sala en sentencia del 2 de octubre de 1997, donde se expresó, en relación con el concepto abuchado, que no se trata de indemnizarla tristeza o el dolor experimentado por la víctima - daño moral -, y tampoco de resarcir las consecuencias patrimoniales que para la víctima siguen por causa de la lesión - daño material -, "sino más bien de compensar, en procura de otorgar al damnificado una indemnización integral... la mengua de las posibilidades de realizar actividades que la víctima bien podría haber realizado o realizar, de no mediar la conducta dañina que se manifestó en su integridad corporal" (Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 11652 Mag. Pon. Daniel Suárez Hernández.)

Como es al juzgador de instancia a quien le corresponde determinar el valor de los perjuicios extrapatrimoniales —antes morales y psicológicos—, estos deberán ser tasados en la sentencia respectiva, en caso de tenerse que recurrir a acciones judiciales, lo que, por ahora, se estima en la suma equivalente a veinte salarios mínimos vigentes.

### 12.3. INDEXACION O CORRECCION MONETARIA:

No obstante lo anterior, considero en mi modesto criterio jurídico, y con apoyo en la normatividad vigente que pregona equidad y justicia, con reparación integral de la víctima, que tales sumas de dinero deben ser actualizadas desde la fecha del siniestro, hasta el pago efectivo de las indemnizaciones.

La indexación se justifica por el enflaquecimiento de la moneda, fruto de la devaluación, pues su finalidad es permitirle al acreedor obtener la reparación integral, actualizando las cifras que debió obtener por las indemnizaciones pretendidas, para que el valor sea real al momento en que debe recibirlos.

**DECIMOTERCERA.** A pesar de los requerimientos repetidos al CONTRATISTA, a través de sus dependientes, siguiendo el conducto regular, no se ha obtenido respuesta seria ni satisfactoria.

Esta reclamación tiene la virtud y fuerza de AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA para todos los efectos legales y jurídicos pertinentes.

**DECIMOCUARTA:** El art. 90 de la C.P. reza: "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*", y por extensión, por todos los operadores de servicios públicos domiciliarios.

#### **PRETENSIONES:**

Que **previos** los trámites de rigor de un **DERECHO DE PETICION**, como requisito de procedibilidad a eventual acción de **REPARACION DIRECTA**, con **AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA**, se acuerde entre las partes:

- a) Que la entidad **AGUAS DE MANIZALES S.A. e.s.p.**, el contratista **HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE**, o la compañía de seguros contratada para tal fin, en forma solidaria acepten extracontractualmente la responsabilidad en los hechos antijurídicos imputados, con lo cual se han ocasionado graves perjuicios materiales y económicos al petente.
- b) Que la entidad **AGUAS DE MANIZALES S.A. e.s.p.**, el contratista **HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE**, o la compañía de seguros contratada para tal fin, acepten extracontractualmente la responsabilidad en los hechos imputados, y se comprometan, individual o conjuntamente, a pagar las siguientes o semejantes sumas de dinero, por los perjuicios ya mencionados, todo a favor del actor:
  - Por indemnización del daño emergente, la suma de \$2'000,000,00.
  - Por indemnización del lucro cesante consolidado la suma de \$2'000,000,00.
  - Por indemnización del lucro cesante futuro, la suma mensual de \$500,000,00 a partir de la fecha de proposición de este derecho de petición, y hasta que el pago se realice en forma completa y satisfactoria.
  - Por concepto de perjuicio extrapatrimonial, la suma equivalente a veinte salarios mínimos mensuales vigentes.
  - Por las correcciones monetarias o indexaciones de las sumas descritas.

En todo caso, se acogerán las fórmulas financieras adoptadas por el Consejo de Estado, teniéndose en la cuenta las indemnizaciones debidas, consolidadas, y futuras, todas actualizadas según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente, entre el mes de noviembre del año 2019 (*ocurrencia del hecho*) y el que exista cuando se produzca el pago voluntario de los perjuicios e indemnizaciones, o el eventual y futuro fallo judicial definitivo y en firme, o el auto que liquide los perjuicios reclamados, en caso de ser necesario recurrir a las vías judiciales para que diriman el asunto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES:

Invoco como normas de derecho las siguientes:

- 1- Constitución Política: preámbulo, arts. 1, 2, 4, 6, 13, 15, 21, 24, 28, 29, 83, 85, 89, 90, 91, 92, 228, 229 y 250.
- 2- Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011.
- 3- Ley 153 de 1887: arts. 4º, 5º y 8º
- 4- Invoco la doctrina y jurisprudencia aplicables, debidamente mencionadas en el presente libelo de reclamación directa, análogos y concordantes, para casos semejantes.

### ANEXOS:

1. Título y modo del inmueble afectado, que certificar la propiedad del mismo.
2. Seis placas fotográficas que muestran la intervención y reparación de los daños causados a la red eléctrica.
3. Copias hábiles del acta de vecindad N° 10 para la ejecución de las obras.
4. Certificado de existencia y representación legal de la propietaria del inmueble afectado.

### DIRECCIONES para NOTIFICACIONES y/o CITACIONES:

El suscrito, en la oficina 03, piso 1, Edificio La Esponsión, carrera 23 N° 25-32, Manizales; telefax 8847124, cel. 313 6529408, email: fenibar@yahoo.es

Por lo expuesto, y de conformidad con los lineamientos del **DERECHO DE PETICION** (art. 23 de la C.N. y 13º y ss. del nuevo CPACA, Ley 1437 del 2011), les ruego ordenar a quien corresponda se de una respuesta jurídica de fondo, clara, detallada y concisa de la presente reclamación formal dentro de los términos legales; y, en su defecto, expresarme por escrito las razones jurídicas para no hacerlo.

Comedidamente solicito dar a la presente solicitud el trámite legal que le corresponda, ya que se ajusta plenamente a derecho en todas sus partes.

**JOSE FENIBAR MARIN QUICENO**

C.C 10'264.105 de Manizales

T.P. de abogado 54085 del C.S. de la J.



MANIZALES, 13 de enero de 2020

Señor(a)(es)  
JOSE FENIBAR MARIN QUICENO  
Contacto: 12531  
Petición y/o Solicitud 2774875  
CR 23 25-32 EDF LA ESPONSION PISO 1 OFICINA 03 -FENIBAR@YAHOO.ES  
MANIZALES  
Tel.: 8847124-3136522908

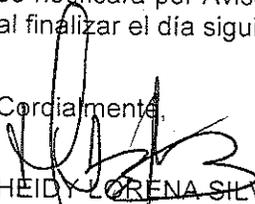
Referencia: Citación para Notificación Personal de la Petición

Respetado(a)(es) Señor(a)(es):

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 68 - Citaciones para Notificación Personal- de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – nos permitimos citar(a)(s), para que comparezca(n) a AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., Oficina de Atención al Cliente, ubicada en la Avenida Kevin Ángel N° 59 - 181, de lunes a jueves de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., viernes de 7:30 a 3:30 p.m. Jornada Continua o en el punto de atención al cliente CIAC, ubicado en la Carrera 21 Nro. 29 - 29 primer piso, de lunes a Viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m. jornada continua, con la cédula de ciudadanía, a fin de que sea(n) notificado(a)(s) personalmente de la decisión a la Petición y/o Solicitud, el cual desde ya se adjunta para su información.

Si no comparece(n) a notificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de esta comunicación, con fundamento en lo previsto en el Artículo 69 ibídem, se notificará por Aviso, advirtiéndose que la notificación por Aviso se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del mismo.

Cordialmente,

  
HEIDY LORENA SILVA SOTO  
Líder Atención al Cliente



Certificado  
N° SC 792-1

Manizales, Av. Kevin Ángel No. 59 - 181 | Pbx: 8847124 | Fax: 3136522908

www.aguasmanizales.com





MANIZALES, 13 de enero de 2020

Señor(a)(es)  
JOSE FENIBAR MARIN QUICENO  
Contacto: 12531  
Petición y/o Solicitud 2774875  
CR 23 25-32 EDF LA ESPONSION PISO 1 OFICINA 03 -FENIBAR@YAHOO.ES  
MANIZALES  
Tel.: 8847124-3136522908

Referencia: Respuesta a Petición

Respetado(a)(es) Señor(a)(es):

En atención a su solicitud, Aguas de Manizales S.A. E.S.P, le manifiesta lo siguiente:

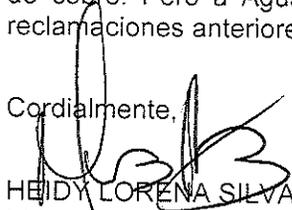
El proceso de Subgerencia Técnica de la empresa informa que adjunta respuesta del contratista Jose Rene Sanchez González. No obstante nos permitimos aclarar los siguientes puntos:

**QUINTA.** En lo relacionado con alguna reclamación a los trabajadores que están en el sitio, realizando los trabajos de la "OPTIMIZACIÓN Y VARIACIÓN RED DE ACUEDUCTO EN EL BARRIO LA FRANCIA (FASE II) EN LA CIUDAD DE MANIZALES, DEPARTAMENTO DE CALDAS", solamente le escribí, por un chat a la trabajadora social, en donde le manifiesta que en la obra nadie da razón ni responde; ni al maestro de obra ni al residente de la obra le hizo reclamación.

**SEXTA.** Es cierto que la trabajadora social PAULA JANETH ZULUAGA, fue quien realizo el acta de vecindad No 10.

**OCTAVA.** Las reclamaciones hechas fueron a la trabajadora social, a quien le escribí por un chat en donde le manifiesta que necesita hablar sobre un daño en la red eléctrica que hicieron los trabajadores al hacer las excavaciones en el antejardín... en un poste externo...., en otro chat le informa a la trabajadora social que le preocupa el tema de la electricidad...que tiene un arreglo parcial pero debe ser arreglada en forma completa... y no sabe todavía si el contratista asume el arreglo o si lo hace él y le pasa la cuenta de cobro. Pero a Aguas de Manizales S.A. E.S.P, no había hecho ningún tipo de reclamaciones anteriores a este derecho de petición.

Cordialmente,

  
HEIDY LORENA SILVA SOTO  
Líder Atención al Cliente



Certificado  
N° SQ 792-1



AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. E  
Reclamación: 10181  
Fecha: 24-12-2019 Hora: 07:41:08  
Reclamante: José rene sánchez gonzalez  
Destinatario: Líder Atención al Cliente - Helvy  
Lorena Silva  
Asunto: RAD 10181 José rene sánchez  
gonzalez/reclamación por daños

AGUAS DE M  
Reclamación: 10181  
Fecha: 24-12-2019  
Reclamante: José rene  
Destinatario: Líder Aten  
Lorena Sil  
RAD 10181  
Asunto: gonzalez

Manizales, 23 de diciembre de 2019

Doctor

JOSÉ FENIBAR MARIN QUICENO

Ciudad

**REF: SU DERECHO DE PETICIÓN A AGUAS DE MANIZALES S.A. RAD.10094**

JOSÉ RENÉ SÁNCHEZ GONZALEZ, abogado en ejercicio, obrando como apoderado del señor HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE, quien como contratista de Aguas de Manizales, ejecutó las obras de optimización y variación de la red de acueducto a los que usted hace referencia en su Derecho de Petición a la entidad, proceso a referirme a los términos de su reclamación, así:

#### A LOS HECHOS CONTENIDOS EN SU PETICIÓN

El Ingeniero Hugo Alberto Arias Duque ejecutó las obras de optimización y variación de la red de acueducto según contrato de obra civil suscrito con Aguas Manizales S.A. E.S.P. y son a las que usted se refiere en este hecho. Las perforaciones de terreno lo fueran estrictamente circunscritas al área de la obra y sobre espacio público sin interferir sobre inmuebles privados.

Si bien se menciona en su petición la existencia de un poste de energía eléctrica que sostiene un medidor, desconocemos si precisamente existía o existe hacia el piso un tubo de conducción que llevara la energía al interior de su inmueble; y por lo mismo desconocemos que se haya originado por impericia o violación del reglamento de construcción, operación o mantenimiento daño alguno en su propiedad como afectación a la red de energía que condujo a la pérdida de víveres por putrefacción que se encontraban en su nevera.

Como lo afirma, distinguido profesional, dicha residencia estuvo desocupada por dos semanas sin morador alguno; y la falta de energía también pudo deberse a otra causa ajena a las obras adelantadas por el contratista. No hay en consecuencia, evidencia directa que las obras ejecutadas originaran daño en el poste de energía y este efectivamente afecta a su vivienda en cuanto a los daños reclamados en sus víveres.

ced  
Recibido  
del 24/12  
5:15 pm.  
23/12/2019

**EN CUANTO AL VALOR DE LOS PERJUICIOS**

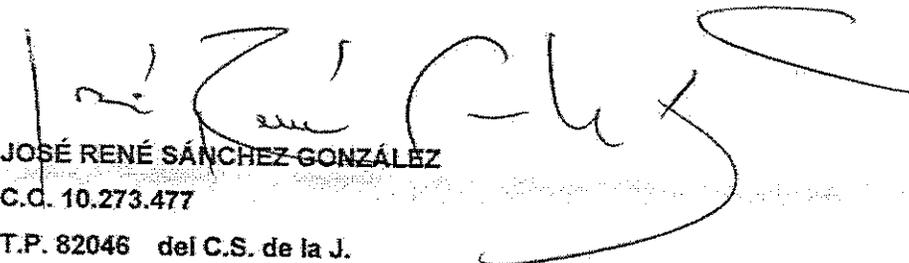
**PERJUICIOS MATERIALES RECLAMADOS**

Respetuosamente no encontramos fundamento fáctico por el cual pueda concluir que efectivamente los daños causados en su residencia son consecuencia directa o indirecta de las obras de optimización y variación de la red de acueducto fase II que ejecuta el contratista, el Ingeniero Hugo Alberto Arias Duque para la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P.

Como corolario de lo anterior, estima mi poderdante y coadyuva el suscrito abogado, que no está llamado a pagar los perjuicios reclamados por usted.

Anexo: Poder

Cordial Saludo;



**JOSÉ RENÉ SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**C.C. 10.273.477**

**T.P. 82046 del C.S. de la J.**



• DEMANDA REPARACION DIRECTA contra AGUAS DE MANIZALES S.A.

Yahoo/Enviados ★

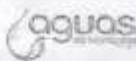
**J** • **Jose Fenibar Marin Quiceno** <fenibar@yahoo.es>  
Para: Halberto2001@hotmail.com, notificacionesjudiciales@aguasdeманizales.com.co,  
Procesosnacionales

lun, 22 feb a las 9:45 ★

 dda reparaci....pdf 507,6kB	 certificado r... .pdf 897,6kB	 album fotos.pdf 4,7MB	 acta vecindad.pdf 282,1kB	 derecho peti....pdf 287,8kB	 RESPUESTA ... .pdf 299,1kB
 peticion con....pdf 176,5kB	 AUTO ADMI... .pdf 357,6kB	 desarrollo a... .pdf 299kB	 CONSTANCI....pdf 416,9kB	 certificado o....pdf 160,6kB	



[Responder](#), [Responder a todos](#) o [Reenviar](#)

Acta de vecindad No. 10Código: SG-RS-R06  
Fecha: Enero 2019  
Edición: Segunda  
Aprobado: 2018-01-25

Autorizo explícitamente el uso de mis datos personales a Aguas de Manizales S.A.E.S.P. con el fin de poder difundir sus actividades y campañas y participar en futuros eventos. Así mismo, manifiesto que he sido informado que tengo derecho a acceder, modificar, rectificar, suprimir, solicitar copia de mi autorización y formular quejas, reclamos y consultas frente al tratamiento que haga la empresa de mis datos personales, según lo establecido en la Ley y lo establecido en la Política de Tratamiento de Datos Personales que se encuentra publicada en la página web: [www.aguasdemanizales.com.co](http://www.aguasdemanizales.com.co).

Año: ~~2019~~ Mes: 09 Día: 09 Municipio: MANIZALES  
 Urbano/ Barrio: LA FRANCIA Dirección: CARRERA 28 N 4-45  
 Rural / Vereda: N/A Nombre de la Finca: N/A  
 Propietario: INVERSIONES FENI S.C.A Teléfonos: 3136529408  
 Nombre de quien atiende la visita: JOSE FENIBAR MARTIN QUICENO  
 Parentesco con el propietario: REPRESENTANTE LEGAL SOCIAL  
 Número habitantes en la vivienda 4 Adultos 4 Niños N/A  
 Obra: OPTIMIZACIÓN Y VARIACIÓN RED DE ACUEDUCTO EN EL BARRIO LA FRANCIA (FASE II)  
 Contratista: HUGO ALEXANDER ARIAS DUQUE

## ASPECTOS EXTERNOS DEL PREDIO

A.) Uso actual del inmueble	
1. Residencial	<input checked="" type="checkbox"/>
2. Comercial	<input type="checkbox"/>
3. Industrial	<input type="checkbox"/>
4. Institucional	<input type="checkbox"/>
5. Recreacional	<input type="checkbox"/>
6. Baldío	<input type="checkbox"/>
7. Otros. Cuál?	<input type="checkbox"/>

B.) Servicios públicos	SI	NO
1. Acueducto	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2. Alcantarillado	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3. Energía	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4. Telefonía	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
5. Gas	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
6. Medidor acueducto	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

C. Número de viviendas que se surten de un mismo medidor

D. Descripción de la fachada.	Materiales <u>ENCHAPE EN PIEDRA, PUERTAS Y VENTANAS METÁLICAS, ALFANBRICAS EN CONCRETO, REJES METÁLICAS</u>	Estado <u>BUENO</u>
E. Descripción de andenes.	Materiales <u>PAVIMENTO FRAGMENTADO</u>	Estado <u>MALEO</u>
F. Descripción de antejardines.	Materiales <u>FUNDA PRINCIPAL TABLON CERRAMIENTO REJA METÁLICA, PISA EN PIEDRA CONCRETO, PARRILAS DE ADARBE, PALMA</u>	Estado <u>BUENO</u>
G. Descripción de la Vía	Materiales <u>PAVIMENTO</u>	Estado <u>BUENO</u>
H. Posee Arborización	Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Estado <u>BUENO</u>

Observaciones ARBORIZACIÓN ARBULES DE LA CRE, UNA PARTE DEL ANTEJARDIN ESTÁ EN TIERRA, TENE 2 "LAMINARAS EN BUEN ESTADO.

*Jose Fenibar*



Acta de vecindad No. 10

Código: SC-RS-R06

Fecha: Enero 2019

Edición: Segunda

Aprobado: 2019-01-26

ASPECTOS INTERNOS DEL PREDIO

ESPACIO	Estado	OBSERVACIONES	ESPACIO	Estado	OBSERVACIONES
SALA COMEDOR	BUENO MALO	/	COCINA	BUENO MALO	/
Piso			Piso		
techo			techo		
Muros			Muros		
Puerta			Puerta		
Ventanas y vidrios			Ventanas y vidrios		
ALCOBA PRINCIPAL	BUENO MALO	/	BAÑO PRINCIPAL	BUENO MALO	/
Piso			Piso		
techo			techo		
Muros			Muros		
Puerta			Puerta		
Ventanas y vidrios			Ventanas y vidrios		
ALCOBA AUXILIAR 1	BUENO MALO	/	BAÑO AUXILIAR	BUENO MALO	/
Piso			Piso		
techo			techo		
Muros			Muros		
Puerta			Puerta		
Ventanas y vidrios			Ventanas y vidrios		
ALCOBA AUXILIAR 2	BUENO MALO	/	PATIO	BUENO MALO	/
Piso			Piso		
techo			techo		
Muros			Muros		
Puerta			Puerta		
Ventanas y vidrios			Ventanas y vidrios		
ALCOBA AUXILIAR 3	BUENO MALO	/	GARAJE	BUENO MALO	/
Piso			Piso		
techo			techo		
Muros			Muros		
Puerta			Puerta		
Ventanas y vidrios			Ventanas y vidrios		
TERRAZA	BUENO MALO	OBSERVACIONES GENERALES:			
Piso		/			
techo					
Muros					
Puerta					
Ventanas y vidrios					

Autorizo explícitamente el uso de mis datos personales a Aguas de Manizales S.A.E.S.P. con el fin de poder difundir sus actividades y campañas y participar en futuros eventos. Ael mismo, manifiesto que he sido informado que tengo derecho a acceder, modificar, rectificar, suprimir, solicitar copia de mi autorización y formular quejas, reclamos y consultas frente al tratamiento que haga la empresa de mis datos personales; según lo estipulado en la Ley y lo establecido en la Política de Tratamiento de Datos Personales que se encuentra publicada en la página web: [www.aguasdemanizales.com.co](http://www.aguasdemanizales.com.co).

*[Handwritten signature]*  
 Página 1 de 2



Acta de vecindad No. 10

Código: SC-RS-R06  
Fecha: Enero 2019  
Edición: Segunda  
Aprobado: 2019-01-25

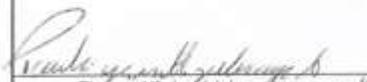
A) ANTES

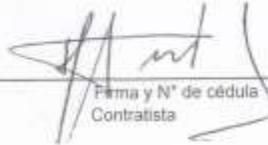
FECHA: 09/09/2019

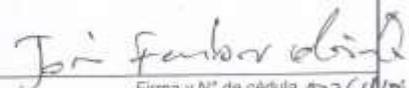


CONCEPTO TÉCNICO:

LA VECINDAD SE ENCUENTRA EN BUENAS CONDICIONES FÍSICAS EXTERNAMENTE, ANDÉN PROPIETARIO.

  
Firma y N° de cédula 30.200000  
Profesional Social (Contratorista)

  
Firma y N° de cédula  
Contratorista

  
Firma y N° de cédula 10264101  
Propietario / Representante del predio

Autorizo explícitamente el uso de mis datos personales a Aguas de Manizales S.A.E.S.P. con el fin de poder difundir sus actividades y campañas y participar en futuros eventos. Así mismo, manifiesto que he sido informado que tengo derecho a acceder, modificar, rectificar, suprimir, analizar copia de mi autorización y formular quejas, reclamos y consultas frente al tratamiento que haga la empresa de mis datos personales, según lo establecido en la Ley y lo establecido en la Política de Tratamiento de Datos Personales que se encuentra publicada en la página web, [www.aguasdemanizales.com.co](http://www.aguasdemanizales.com.co).



## Tecnología, Información y Comunicaciones

### Autorización uso de datos personales Persona natural (Suscriptores, usuarios, clientes, contratistas, proveedores)

Código: TC-PD-R03  
Fecha: Diciembre 2018  
Edición: Primera  
Aprobado: 2019-01-17  
Página: 1/2

Autorizo expresamente a Aguas de Manizales S.A. E.S.P. con NIT. 810.000.598-0 como responsable del tratamiento de mi información personal, para utilizar mis datos acá recopilados con el fin de:

- a. Confirmar la veracidad de la información por parte de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. o por medio de un tercero contratado para el efecto.
- b. Realizar los procesos de facturación, contabilización y cobro de las obligaciones financieras contraídas con la empresa.
- c. Habilitar el usuario de pago en los diferentes canales habilitados por la empresa.
- d. Cumplir con las obligaciones contractuales, por lo cual la información podrá ser transferida a terceros, tales como entidades financieras, notarias y abogados, entre otros.
- e. Ser utilizados con fines estadísticos de los medios de pago que utiliza la organización.
- f. Enviar correspondencia, correos electrónicos o realizar contacto telefónico en desarrollo de actividades publicitarias, de mercadeo, ofrecimiento de productos o servicios, nuevos o actuales, o estudios de mercado.
- g. Realizar gestiones de actualización de mis datos.
- h. Enviar información sobre la empresa a través de diversos medios.
- i. Mantener contacto con los usuarios de esta herramienta.
- j. Compartiría con terceros que colaboran con la compañía que deban acceder a esta información para el cumplimiento de sus actividades.
- k. Utilizarlos en publicaciones físicas o electrónicas que la empresa elabore, como lo es el boletín informativo publicado en la página WEB.
- l. Publicar mis imágenes y videos de las actividades en las que participe en la galería de fotos de la página WEB, redes sociales u otras publicaciones físicas o electrónicas, sin o con finalidad comercial.
- m. Mantener contacto y difundir sus actividades, programas y/o campañas, así como realizar invitaciones para participar en futuros eventos, programas y/o campañas a través de diversos medios.
- n. Compartir esta información con sus proveedores y asociados, como lo son empresas aliadas comerciales conforme se haga necesario para realizar actividades comprendidas dentro de su objeto social. (Sujetos a las mismas obligaciones de tratamiento y protección de datos personales a las que está sujeta Aguas de Manizales S.A. E.S.P.).

La información será conservada en las bases de datos de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. y serán objeto de tratamiento hasta que termine la relación del suscriptor y/o usuario, a partir de la fecha de su registro y podrán ser compartidos con terceros sujetos a las mismas obligaciones de tratamiento y protección de datos personales a las que está sujeta Aguas de Manizales S.A. E.S.P.

Acepto que no tengo derecho a recibir compensación, ni reconocimiento alguno de ningún tipo en relación con cualquier uso que Aguas de Manizales S.A. E.S.P. haga de mis datos, imágenes, videos, y demás datos personales compartidos.

De acuerdo con la legislación colombiana vigente, en particular la Constitución Política y la Ley 1581 de 2012, los titulares de los datos personales, sus representantes legales o sus causahabientes tienen derecho a: Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Este derecho se

*Jorge Paul*



## Tecnología, Información y Comunicaciones

**Autorización uso de datos personales Persona natural** (Suscriptores, usuarios, clientes, contratistas, proveedores)

Código: TC-PD-R03  
Fecha: Diciembre 2018  
Edición: Primera  
Aprobado: 2019-01-17  
Página: 2/2

podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado; Solicitar prueba de la autorización otorgada salvo cuando expresamente se exceptúe como requisito para el Tratamiento; Ser informados por el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento, previa solicitud, respecto del uso que se le ha dado a sus datos personales; Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a lo dispuesto en la ley; Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión procederá cuando el Titular lo solicite o la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en el Tratamiento se ha incurrido en conductas contrarias a la ley y a la Constitución; Acceder en forma gratuita a los datos personales que hayan sido objeto de Tratamiento. Para consultas cuya periodicidad sea mayor a una por cada mes calendario, la entidad podrá cobrar al Titular los gastos de envío, reproducción y, en su caso, certificación de documentos.

En caso de requerir acceder, rectificar o solicitar la supresión de los datos personales que he proporcionado, cuando ello sea posible al no existir una relación contractual o legal con la entidad, o al tratarse de información que no guarda relación con mi actividad profesional o laboral, podré realizar la solicitud al siguiente correo electrónico [atencion\\_cliente@aguasdeManizales.com.co](mailto:atencion_cliente@aguasdeManizales.com.co) o por medio de comunicación escrita en la Avenida Kevin Ángel # 59 – 181 Manizales/Caldas – Sede Administrativa Aguas de Manizales S.A. E.S.P.

Es de anotar que la solicitud de eliminación de los datos significará que los mismos no podrán ser accesibles para el desarrollo de las operaciones normales de la entidad, sin embargo, podrán mantenerse en sus archivos con fines estadísticos, históricos, o atención de requerimiento de autoridades administrativas o judiciales.

Para más información sobre las Políticas de Tratamiento de Datos Personales y Aviso de Privacidad de la entidad, así como los derechos de los titulares de la información y la manera de ejercerlos es posible acceder a la página de internet de la entidad:

<http://www.aguasdeManizales.com.co/Portals/Aguas2016/NuestraEmpresa/Documentos/PoliticaDatosPerso.pdf?ver=2015-12-23-095709-140>

Nombre:	José Feuibarblarín Q.
Identificación:	cc 10264105
Firma:	José Feuibarblarín Q.

Fin del documento.

Si usted copia o imprime este documento, el Sistema de Gestión Integral de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. lo considerará No Controlado y no se hace responsable por su consulta o uso.

José Feuibarblarín

















*Colegio Filipense*

*Nra. Pa. de Lourdes*

Lourdes  
librela  
Columbia

CRA. 18 N° 4-4E





El suscrito, a petición verbal de parte interesada,

### CERTIFICO:

Que durante el mes de noviembre del año 2019, se descubrió una ruptura de los cables eléctricos que conducen la energía del medidor al interior del inmueble con nomenclatura urbana 4-45 de la carrera 18, barrio La Francia de Manizales.

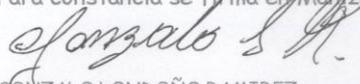
Revisada la red eléctrica, se encontró que en la base del poste exterior que soporta dos medidores de energía eléctrica, había cercenamiento completo del tubo metálico de protección del cableado, como de los tres cables de acometida, unos centímetros abajo del nivel del piso, al parecer causado por elemento contundente y/o punzante (pala, pica, etc.)

Para la época de los hechos, se encontraban en el lugar haciendo excavaciones en el terreno donde sucedió el daño, varios trabajadores directos o indirectos de AGUAS DE MANIZALES, con el propósito de renovar las redes de acueducto. Ninguno de los trabajadores dio explicación del responsable de la obra, ni del daño mismo.

El señor JOSE FENIBAR MARIN QUICENO, como dueño del inmueble, procedió a contratar mis servicios de electricista, para determinar la causa del daño, y las reparaciones a que hubiere lugar (materiales y mano de obra), mismas que se hicieron satisfactoriamente por un valor global aproximado de \$1'000.000,00, habida cuenta de su necesidad y urgencia, y que me fueron pagadas a la culminación de la reparación, ocurrida a finales del mes de noviembre del año 2019.

Se anexa registro fotográfico del daño y sus reparaciones.

Para constancia se firma en Manizales, hoy día 13 de enero del 2020.

  
GONZALO LONDOÑO RAMIREZ  
C.C. 10'266.905



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS  
INVERSIONES FENI Y CIA. S. EN C.  
Fecha expedición: 2020/07/27 - 12:27:11 \*\*\*\* Recibo No. S000514714 \*\*\*\* Num. Operación. 01-AUXCER1-20200727-0051

CODIGO DE VERIFICACIÓN zAswWWJMH9

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** INVERSIONES FENI Y CIA. S. EN C.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 810002432-6  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** MANIZALES  
**DOMICILIO :** MANIZALES

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 80579  
**FECHA DE MATRÍCULA :** NOVIEMBRE 27 DE 1998  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2020  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** JULIO 01 DE 2020  
**ACTIVO TOTAL :** 1,150,763,372.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CRA 23 NO. 25-32 OF 03  
**BARRIO :** CENTRO  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 17001 - MANIZALES  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 8847124  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3136529408  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** fenibar@yahoo.es

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CRA 23 NO. 25-32 OF 03  
**MUNICIPIO :** 17001 - MANIZALES  
**BARRIO :** CENTRO  
**TELÉFONO 1 :** 8847124  
**TELÉFONO 3 :** 3136529408  
**CORREO ELECTRÓNICO :** fenibar@yahoo.es

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : fenibar@yahoo.es

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** L6820 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS  
INVERSIONES FENI Y CIA. S. EN C.**

Fecha expedición: 2020/07/27 - 12:27:11 \*\*\*\* Recibo No. S000514714 \*\*\*\* Num. Operación. 01-AUXCER1-20200727-0051

**CODIGO DE VERIFICACIÓN zAswWWJMh9**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2925 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1998 DE LA NOTARIA QUINTA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38731 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1998, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA INVERSIONES FENI Y CIA. S. EN C..

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-5063	20041028	NOTARIA SEGUNDA		MANIZALES RM09-47111	20041109
	20190913	JUZGADO MUNICIPAL	SEPTIMO CIVIL	MANIZALES RM09-84294	20200115

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2078

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO PRINCIPAL LA REALIZACIÓN DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: COMERCIAR CON TODA CLASE DE BIENES Y SERVICIOS. POR LO TANTO, LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR COMPRAVENTAS, PERMUTAS, DONACIONES, COMODATOS, ARRENDAMIENTOS, PRÉSTAMOS, SUSCRIBIR ACCIONES EN COMPAÑÍAS, ADQUIRIR Y EXPEDIR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, CONSTITUIR Y ACEPTAR GARANTÍAS, HACER IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, FABRICAR TODA CLASE DE MUEBLES, CONSTRUIR CASAS Y EDIFICIOS; PRESTAR SERVICIOS DE TRANSPORTE U OTROS ANÁLOGOS Y EN GENERAL, CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO DE CONTENIDO PATRIMONIAL QUE PERMITAN LAS LEYES COLOMBIANAS, SEAN DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL. PARAGRAFO: EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y EN CUANTO SE REFIERE DIRECTAMENTE CON LOS NEGOCIOS QUE FORMAN PARTE DEL MISMO, LA SOCIEDAD PODRÁ: A) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, RECIBIR O DAR A CUALQUIER TÍTULO, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. B) INTERVENIR ANTE TERCEROS O ANTE LOS SOCIOS MISMOS COMO ACREEDORA O DEUDORA DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. C ) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y COMPAÑÍAS ASEGURADORAS, TODA CLASE DE OPERACIONES PROPIAS DEL OBJETO DE TALES ESTABLECIMIENTOS O COMPAÑÍAS. D) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR EN GENERAL, TÍTULOS VALORES Y CUALQUIER CLASE DE CRÉDITOS. D) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS DE LA EMPRESA SOCIAL, O QUE SEAN DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ASOCIADOS, O ABSORBER TALES EMPRESAS. F) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS DE PARTICIPACIÓN, SEA COMO PARTICIPE ACTIVA O PASIVA. G) TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES. H ) TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR DECISIONES DE ÁRBITROS O AMIGABLES COMPONEDORES EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERÉS FRENTE A TERCEROS, A LOS ASOCIADOS MISMOS, O A SUS ADMINISTRADORES Y TRABAJADORES. I) CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES, LOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LOS DEMÁS QUE SEAN CONDUCENTES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	5.000.000,00	5.000,00	1.000,00

**CERTIFICA - SOCIOS**

**SOCIOS COMANDITARIOS**

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
MARIN QUICENO JOSE FENIBAR	CC-10,264,105	450	\$450.000,00
MARIN QUICENO BERTHA STELLA	CC-30,284,514	4550	\$4.550.000,00



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS  
INVERSIONES FENI Y CIA. S. EN C.

Fecha expedición: 2020/07/27 - 12:27:12 \*\*\*\* Recibo No. S000514714 \*\*\*\* Num. Operación. 01-AUXCER1-20200727-0051

CODIGO DE VERIFICACIÓN zAswWWJMH9

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5063 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2004 DE NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47111 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SOCIO GESTOR PRINCIPAL	MARIN QUICENO JOSE FENIBAR	CC 10,264,105

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5063 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2004 DE NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47111 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SOCIO GESTOR SUPLENTE	MARIN QUICENO BERTHA STELLA	CC 30,284,514

**CERTIFICA - ACLARACIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL**

QUE DE ACUERDO CON LA ESCRITURA PUBLICA NO. 5063, RESEÑADA ANTERIORMENTE, SERA EL SOCIO COLECTIVO O GESTOR PRINCIPAL, EL SEÑOR JOSE FENIBAR MARIN QUICENO Y EL SOCIO GESTOR SUPLENTE SERA LA SEÑORA BERTHA STELLA MARIN QUICENO, QUIEN ASUMIRÁ LA GESTORÍA PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EL EVENTO DE FALTA ABSOLUTA DEL GESTOR PRINCIPAL; EL GESTOR RESPONDERÁ ILIMITADAMENTE POR LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD, CONFORME A LAS LEYES Y DISPOSICIONES VIGENTES. EL SOCIO GESTOR PODRÁ SIN LIMITACIÓN ALGUNA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS, A SABER: ENAJENAR, ADQUIRIR, TRANSIGIR, COMPROMETER, ARBITRAR, INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, COMPARECER EN LOS PROCESOS EN QUE SE DISCUTA EL DOMINIO PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; MUDAR DE FORMA DICHOS BIENES, GRAVARLOS CON PRENDA O HIPOTECA O LIMITAR SU DOMINIO EN CUALQUIER FORMA; RECIBIR DINERO EN MUTUO; CELEBRAR CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, FIRMAR LETRAS, PAGARÉS, CHEQUES, LIBRANZAS Y CUALESQUIERA OTROS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, TENERLOS, COBRARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS. EL SOCIO GESTOR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, VELARÁ POR MANTENER EN ALTO EL NOMBRE DE LA MISMA, EN CUMPLIMIENTO A CABALIDAD DE LOS ESTATUTOS.

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

ADMINISTRACION: LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD Y SU ADMINISTRACIÓN, ESTARÁ A CARGO DEL SOCIO GESTOR, PERO ÉSTE PODRÁ DELEGAR O NOMBRAR APODERADOS PARA NEGOCIOS ESPECÍFICOS, POR IMPEDIMENTO O INCAPACIDAD TEMPORAL. EL SOCIO GESTOR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, LO MISMO QUE SUS APODERADOS O DELEGADOS, CUANDO TENGAN QUE ACTUAR, PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR LIBREMENTE Y SIN RESTRICCIÓN ESPECIAL ALGUNA, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O RELACIONADOS CON EL MISMO, ASÍ COMO LOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS  
INVERSIONES FENI Y CIA. S. EN C.

Fecha expedición: 2020/07/27 - 12:27:12 \*\*\*\* Recibo No. S000514714 \*\*\*\* Num. Operación. 01-AUXCER1-20200727-0051

CODIGO DE VERIFICACIÓN zAswWWJMh9

Ingresos por actividad ordinaria : \$1  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : L6820

**CERTIFICA**

LAS DIFERENCIAS QUE OCURRAN ENTRE LOS SOCIOS O ENTRE ESTOS Y LA SOCIEDAD CON OCASION DE LA FORMACION DE LA COMPAÑIA, DE SU FUNCIONAMIENTO O DE SU LIQUIDACION, SI NO PUEDEN SER RESUELTAS DIRECTAMENTE POR LAS PARTES O POR AMIGABLES COMPONEDORES DESIGNADOS POR ELLAS, SERAN RESUELTAS POR UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DESIGNADO POR LA CAMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO SOCIAL, EL CUAL FALLARA EN DERECHO, NOMBRAMIENTO QUE HARA LA MENCIONADA CAMARA DE COMERCIO, POR SOLICITUD ESCRITA DE LAS PARTES EN LA CUAL DEBERA INDICARSE LAS DIFERENCIAS O CUESTIONES, OBJETO DEL AUTO. EL O LOS AMIGABLES COMPONEDORES, EN SU CASO, SERAN DESIGNADOS DE COMUN ACUERDO ENTRE LAS PARTES O EN FORMA DE MANDATO CONJUNTO CON FACULTAD EXPRESA PARA TRANSIGIR SOBRE LA CUESTION O CUESTIONES SOMETIDAS A DECISION.

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siimanizales.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación zAswWWJMh9

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD	Versión	3
	REG-IN-CE-003	Página	1 de 3

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> <b>PROCURADURÍA 180 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b> <b>Radicación N.º 405 del 31 de julio de 2020</b>	
Convocante (s):	INVERSIONES FENI & CIA. S. en C.
Convocado (s):	AGUAS DE MANIZALES – HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

### AUTO N.º 405-20

La Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos, por medio del presente auto informa la manera en que se adelantara la presente audiencia de conciliación de manera virtual,

### CONSIDERANDO

1. Que el día treinta y uno (31) de julio del presente año se radicó solicitud de conciliación extrajudicial, presentada por **INVERSIONES FENI & CIA. S. en C.**, a través de su Representa legal, doctor **JOSE FENIBAR MARIN QUICENO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.10.264.105 y tarjeta profesional No. 54.085 del Consejo Superior de la Judicatura; y en la cual se cita como convocada a **AGUAS DE MANIZALES – HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE**, la misma que fue distinguida con el Radicado arriba referenciado.
2. Que una vez revisados los requisitos formales y sustanciales de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, en concordancia con lo dispuesto el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, se procede a subsanar el auto inadmisorio de fecha 6 de agosto de 2020, toda vez que por yerro de esta procuraduría se omitió que en la presente solicitud de conciliación el representante legal de la entidad convocante es abogado en ejercicio, siendo la representación inherente y natural al suscrito, por lo que se procede a admitir la solicitud de conciliación extrajudicial y se fija fecha para llevar a cabo la misma el día **28 de septiembre de 2020 a las 4:00pm**.
3. Que ante la declaratoria de emergencia sanitaria, y atendiendo las disposiciones de la Resolución No 0127 del 16 de marzo de 2020 de la Procuraduría General de la Nación sobre las medidas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID 19 (coronavirus), este Despacho acoge lo expuesto por el Procurador General de la Nación atinente a la realización de audiencias de conciliación en el siguiente sentido:
  - a) Las audiencias de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2.24.3.1.1.7. del Decreto 1069 de 2015, cuya realización tenga lugar entre la fecha de expedición de la referenciada resolución (16 de marzo de 2020) y el 30 de mayo de 2020, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la misma, por exclusivas razones de salud pública, podrán realizarse en la modalidad no presencial través de comunicación simultánea o sucesiva, a consideración del agente del Ministerio

<sup>1</sup> CPACA, Artículo 161. *Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD	Versión	3
	REG-IN-CE-003	Página	2 de 3

Público que conozca del asunto, utilizando los medios electrónicos idóneos y eficaces.

Para efecto de lo anterior, el medio de gestión de las audiencias no presenciales podrá ser el uso del correo electrónico institucional asignado al despacho de cada agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley 1437 de 2011 y normas de la Oficina de Sistema de la Procuraduría General de la Nación, en relación con la utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo.

b. Se informa que el correo institucional para este Despacho es: [procjudadm180@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm180@procuraduria.gov.co);

c. El documento en el que conste la decisión del comité de conciliación o de la instancia correspondiente de la entidad convocada debe ser allegado por medios electrónicos al agente del Ministerio Público **un día antes** de la fecha y hora fijada para la realización de la audiencia, el cual deberá estar acompañado de los documentos que acrediten la representación judicial de la convocada y de los datos de contactos del apoderado judicial, número de celular, y correo electrónico a través del cual se realizará la audiencia virtual.

Así mismo la parte convocante, en caso de **sustituir poder**, dentro de la sustitución relacionará el correo electrónico del abogado sustituto que actuará la audiencia, y desde donde se establecerá comunicación con este Despacho en el momento de la audiencia.

De igual manera, el agente del Ministerio Público, por el medio que considere más eficaz deberá realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los apoderados de las partes convocante y convocada, de lo cual dejara constancia expresa en el acta

d. Las instrucciones del desarrollo de la audiencia están contenidas en la referida resolución, la cual se adjunta al presente auto.

4. Que en la a directiva presidencial 03 el Jefe de Estado exhortó a las demás Ramas del poder (legislativo y judicial), a los **organismos de control**, entes autónomos y entidades territoriales a "adoptar las medidas que permitan priorizar el trabajo en casa, tal como lo señala el Protocolo General de Bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, adoptado mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social".

5. Que mediante Directiva 020 del veinticuatro (24) de mayo del corrido año el Procurador General de la Nación estableció "(...) *como regla general, para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social, y **hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria** declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, los funcionarios, contratistas, practicantes, pasantes y auxiliares jurídicos ad honórem de la Procuraduría General de la Nación, **continuarán prestando el servicio o cumpliendo sus actividades mediante la modalidad de trabajo en casa** (...)*" \_subrayado y negrilla de este Despacho.

6. Que igualmente mediante Resolución No 0232 del 4 de junio de 2020, El Procurador General de la Nación en el artículo segundo señala que: "...*Frente a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, el agente del Ministerio Público podrá programar y realizar audiencias de manera no presencial respecto de las solicitudes que se radiquen y reciban hasta el 30 de junio de 2020...*"

7. Que mediante resolución No 0259 del 01 de julio de 2020, el Procurador General de la nación prorroga nuevamente la atención presencial de manera virtual y

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	24/08/2015
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	24/08/2015
	<b>FORMATO AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD</b>	<b>Versión</b>	3
	<b>REG-IN-CE-003</b>	<b>Página</b>	3 de 3

prorroga la programación y realización de audiencias de conciliaciones extrajudiciales no presenciales en asuntos de lo contencioso administrativo.

8. Que la resolución No 293 del 15 de julio de 2020, el Procurador General de la Nación, Prorroga nuevamente la suspensión de la atención al público presencial en todas las sedes de la Procuraduría General de la Nación a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020.
9. Que la resolución No 312 del 29 de julio de 2020, El Procurador General de la Nación en el artículo 1 señala que: "...Los procuradores encargados de adelantar procedimientos de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo podrán realizar las audiencias de que trata el artículo 2.2.4.3.1.1.7 del Decreto 1069 de 2015 en la modalidad no presencial haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones dispuestas o autorizadas por la Procuraduría General de la Nación, con las que se garanticen su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta..."
10. Igualmente la resolución No 316 del 31 de julio de 2020, el Procurador General de la Nación, Prorroga nuevamente la suspensión de la atención al público presencial en todas las sedes de la Procuraduría General de la Nación a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020.
11. Que el inciso 4 del artículo 9 del citado Decreto 491 de 2020 modificó transitoriamente los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 ampliando el plazo para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales a cinco (5) meses.
12. Que nos encontramos dentro de los términos establecidos en el Decreto 1069 de 2015.

En consecuencia,

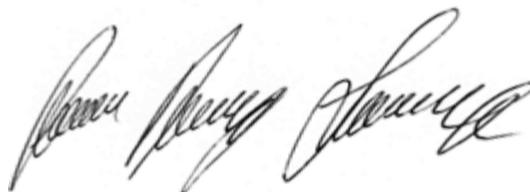
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada **por INVERSIONES FENI & CIA. S. en C** el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO:** Señalar la hora **4:00pm** del día veintiocho (**28**) de **septiembre de dos mil veinte (2020)** para la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial de manera Virtual.

Se firma en Manizales, a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020).

#### COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**LINA CLEMENCIA DUQUE SANCHEZ**  
Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 <b>PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION</b>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	24/08/2015
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	24/08/2015
	<b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>	<b>Versión</b>	3
	<b>REG-IN-CE-006</b>	<b>Página</b>	1 de 3

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 180 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.º 405 del 31 de julio de 2020</b>	
Convocante (s):	INVERSIONES FENI & CIA. S. en C.
Convocado (s):	AGUAS DE MANIZALES – HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, la Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

#### CONSTANCIA:

- Mediante apoderado, la convocante **INVERSIONES FENI & CIA S en C**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), convocando a **AGUAS DE MANIZALES – HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE**
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: “Con base en los anteriores hechos, y en el derecho que adelante invocaré, comedidamente solicito al **CENTRO DE CONCILIACION DE LA PROCURADURIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE MANIZALES**, elegida como CENTRO DE CONCILIACION PREJUDICIAL, que previos los trámites legales de rigor, se **CONVOQUE a AUDIENCIA PREJUDICIAL DE CONCILIACION**, en la que se intenten estos acuerdos: **PRIMERA:** Acordar la declaratoria de existencia de una obligación indemnizatoria a cargo solidario de la entidad **AGUAS DE MANIZALES S.A. e.s.p. (NIT 810.000.598-0)**, empresa de servicios públicos mixta, constituida por EP 521 del día 28.02.1996, otorgada en la Notaria Segunda de Manizales, inscrita en la Cámara de Comercio de Manizales bajo el registro N° 9-34333 del día 19.03.1996, con domicilio principal en Manizales, representada legalmente por su gerente general JUAN MARTIN ZULUAGA TOBON, mayor de edad y domiciliado en Manizales, o por quien ejerza similares funciones, y, del contratista **HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE (C.C. 19´106.280)**, mayor de edad y domiciliado en Manizales, y a favor de la sociedad **INVERSIONES FENI & CIA. S. en C. (NIT 810.002.432-6)** actual propietaria del inmueble ubicado en la carrera 18 N° 4-45, barrio La Francia, de Manizales, que resultara afectado con los daños inferidos por los reclamados. **SEGUNDA:** Acordar que los convocados **AGUAS DE MANIZALES S.A. e.s.p. (NIT 810.000.598-0)**, y el contratista **HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE (C.C. 19´106.280)**, mayor de edad y

<sup>1</sup> Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

 <b>PROCURADURIA</b> <b>GENERAL DE LA NACION</b>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	24/08/2015
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	24/08/2015
	<b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>	<b>Versión</b>	3
	<b>REG-IN-CE-006</b>	<b>Página</b>	2 de 3

domiciliado en Manizales, están en la obligación inmediata y solidaria, o en el plazo que se convenga, a restablecer los derechos conculcados, y pagar los perjuicios causados a la sociedad **INVERSIONES FENI & CIA. S. en C.** (NIT 810.002.432-6) actual propietaria del inmueble ubicado en la carrera 18 N° 4-45, barrio La Francia, de Manizales, que resultara afectado con los daños inferidos por los reclamados, que se estiman en los siguientes rubros: **2.1. PERJUICIOS MATERIALES:** 2.1.1. Por DAÑO EMERGENTE (*lo que sale del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias o efectos del daño*), por reposición de cableado eléctrico y redes, como de víveres perdidos por el corte intempestivo de la energía eléctrica por casi dos semanas, por la suma de \$2'000,000,00 (dos millones de pesos moneda colombiana). 2.1.2. Por LUCRO CESANTE (*lo que deja de ingresar al patrimonio económico del perjudicado como consecuencia del daño*), por los graves daños y perjuicios sufridos. 2.1.2.1. CONSOLIDADO, por la suma de \$3'000,000, (tres millones de pesos moneda colombiana), hasta la presente fecha, contados desde la ocurrencia del daño; y, 2.1.2.2. FUTURO, por la suma de \$500.000, mensuales desde la ocurrencia del hecho hasta la fecha en que se indemnicen total y satisfactoriamente los perjuicios causados. **2.2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (objetivados y subjetivados):** *Es el precio del dolor, que corresponde a la angustia o dolor íntimo que se siente cuando se afectan los sentimientos por la lesión o daño de que se es víctima, ahora denominados "alteración grave de las condiciones de existencia", según tesis establecida por la jurisprudencia patria, por la suma equivalente a veinte salarios mínimos mensuales vigentes.* **2.3. INDEXACION o CORRECCION MONETARIA,** por las sumas de dinero anteriores, que deben ser actualizadas desde la fecha del siniestro, hasta el pago efectivo de las indemnizaciones, lo que se justifica por el envilecimiento de la moneda, fruto de la devaluación, pues su finalidad es permitirle al acreedor obtener la reparación integral, actualizando las cifras que debió obtener por las indemnizaciones pretendidas, para que el valor sea real al momento en que debe recibirlo”

- El día de la audiencia virtual, celebrada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes.
- Se da entonces por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
- En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1716 de 2009, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la solicitud de conciliación.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

 <b>PROCURADURIA</b> GENERAL DE LA NACION	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	24/08/2015
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	24/08/2015
	<b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>	<b>Versión</b>	3
	<b>REG-IN-CE-006</b>	<b>Página</b>	3 de 3

Dada en Manizales, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).



**LINA CLEMENCIA DUQUE SÁNCHEZ**  
Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 4

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**PROCURADURÍA 180 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**  
**Radicación N.º 405 del 31 de julio de 2020**

Convocante (s): INVERSIONES FENI & CIA. S. en C.

Convocado (s): AGUAS DE MANIZALES – HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE

Medio de control: REPARACION DIRECTA

En Manizales, hoy veintinueve (29) de septiembre de 2020, siendo las 9:00a.m, procede el despacho de la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL VIRTUAL**, conforme a la directrices impartidas por el Señor Procurador General de la Nación, a través de las Resoluciones No. 127 del 16 de marzo de 2020, 232 del 4 de junio, 259 del 01 de julio, 293 del 15 de julio, 316 del 31 de julio, la resolución No 356 del 31 de agosto y 381 del 14 de septiembre de 2020, mediante las cuales se adoptaron medidas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 (coronavirus), autorizando la realización de las mismas EN FORMA NO PRESENCIAL, a través de comunicaciones electrónicas sucesivas o simultáneas, bajo la conducción y dirección del Procurador Judicial (artículo 3 ibídem), con el fin de evitar la propagación del virus, y propender por la salud de los usuarios de la Procuraduría General de la Nación. Comparece de manera virtual mediante el correo electrónico [fenibar@yahoo.es](mailto:fenibar@yahoo.es) el doctor **JOSE FENIBAR MARIN QUICENO** identificado con cedula de ciudadanía No 10.264.105 y tarjeta profesional No 54.085 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado de la parte convocante mediante auto del 6 de agosto de 2020. Igualmente comparece mediante correo electrónico [dmarulanda@aguasdemanizales.com.co](mailto:dmarulanda@aguasdemanizales.com.co) la Dra. **DANIELA MARULANDA AGUIRRE** identificada con cedula de ciudadanía No 1.053.806.463 y tarjeta profesional No 254.721 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en representación de la entidad convocada **AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P**, de conformidad con el poder otorgado por el doctor JUAN CARLOS PENAGOS LONDOÑO en calidad de representante legal la sociedad AGUAS DE MANIZALES, por designación de la junta directiva según acta no 0370 del 24 de julio de 2020. Comparece igualmente mediante correo electrónico [josereneprevic@hotmail.com](mailto:josereneprevic@hotmail.com) el doctor **JOSE RENE SANCHEZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 10.273.447 y tarjeta profesional No 82.046 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por el señor HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE. La Procuradora les reconoce personería a los apoderados de las partes convocadas en los términos indicados en los poderes que aportan. Acto seguido, la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: “me ratifico en todos los hechos y pretensiones de la conciliación radicada ante ese despacho”. Las pretensiones de la solicitud son las siguientes:

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 4

“Con base en los anteriores hechos, y en el derecho que adelante invocaré, comedidamente solicito al **CENTRO DE CONCILIACION DE LA PROCURADURIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE MANIZALES**, elegida como CENTRO DE CONCILIACION PREJUDICIAL, que previos los trámites legales de rigor, se **CONVOQUE a AUDIENCIA PREJUDICIAL DE CONCILIACION**, en la que se intenten estos acuerdos: **PRIMERA:** Acordar la declaratoria de existencia de una obligación indemnizatoria a cargo solidario de la entidad **AGUAS DE MANIZALES S.A. e.s.p.** (NIT 810.000.598-0), empresa de servicios públicos mixta, constituida por EP 521 del día 28.02.1996, otorgada en la Notaria Segunda de Manizales, inscrita en la Cámara de Comercio de Manizales bajo el registro N° 9-34333 del día 19.03.1996, con domicilio principal en Manizales, representada legalmente por su gerente general JUAN MARTIN ZULUAGA TOBON, mayor de edad y domiciliado en Manizales, o por quien ejerza similares funciones, y, del contratista **HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE** (C.C. 19´106.280), mayor de edad y domiciliado en Manizales, y a favor de la sociedad **INVERSIONES FENI & CIA. S. en C.** (NIT 810.002.432-6) actual propietaria del inmueble ubicado en la carrera 18 N° 4-45, barrio La Francia, de Manizales, que resultara afectado con los daños inferidos por los reclamados. **SEGUNDA:** Acordar que los convocados **AGUAS DE MANIZALES S.A. e.s.p.** (NIT 810.000.598-0), y el contratista **HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE** (C.C. 19´106.280), mayor de edad y domiciliado en Manizales, están en la obligación inmediata y solidaria, o en el plazo que se convenga, a restablecer los derechos conculcados, y pagar los perjuicios causados a la sociedad **INVERSIONES FENI & CIA. S. en C.** (NIT 810.002.432-6) actual propietaria del inmueble ubicado en la carrera 18 N° 4-45, barrio La Francia, de Manizales, que resultara afectado con los daños inferidos por los reclamados, que se estiman en los siguientes rubros: **2.1. PERJUICIOS MATERIALES:** 2.1.1. Por **DAÑO EMERGENTE** (lo que sale del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias o efectos del daño), por reposición de cableado eléctrico y redes, como de víveres perdidos por el corte intempestivo de la energía eléctrica por casi dos semanas, por la suma de \$2´000,000,<sup>00</sup> (dos millones de pesos moneda colombiana). 2.1.2. Por **LUCRO CESANTE** (lo que deja de ingresar al patrimonio económico del perjudicado como consecuencia del daño), por los graves daños y perjuicios sufridos. 2.1.2.1. **CONSOLIDADO**, por la suma de \$3´000,000, (tres millones de pesos moneda colombiana), hasta la presente fecha, contados desde la ocurrencia del daño; y, 2.1.2.2. **FUTURO**, por la suma de \$500.000, mensuales desde la ocurrencia del hecho hasta la fecha en que se indemnicen total y satisfactoriamente los perjuicios causados. **2.2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (objetivados y subjetivados):** Es el precio del dolor, que corresponde a la angustia o dolor íntimo que se siente cuando se afectan los sentimientos por la lesión o daño de que se es víctima, ahora denominados “alteración grave de las condiciones de existencia”, según tesis establecida por la jurisprudencia patria, por la suma equivalente a veinte salarios mínimos mensuales vigentes. **2.3. INDEXACION o CORRECCION MONETARIA**, por las sumas de dinero anteriores, que deben ser actualizadas desde la fecha del siniestro, hasta el pago efectivo de las indemnizaciones, lo que se justifica por el envilecimiento de la moneda, fruto de la devaluación, pues su finalidad es permitirle al acreedor obtener la reparación integral, actualizando las cifras que debió obtener por las indemnizaciones pretendidas, para que el valor sea real al momento en que debe recibirlos.” Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la convocada **AGUAS DE MANIZALES**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 4

incoada: “*el comité de conciliación y defensa judicial se reunió el día 26 de Agosto de 2020 en forma ordinaria el Comité de Conciliación de la sociedad **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** La reunión fue convocada mediante comunicación por correo electrónico y en consideración al Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico, esta reunión se realizó de manera virtual, a través de la herramienta tecnológica Teams. El día 23 de diciembre del 2019, se le comunicó al Ing. Hugo Alberto Arias, sobre la reclamación presentada a Aguas de Manizales S.A. E.S.P., por daños en acometida eléctrica en el inmueble ubicado en la Carrera 18 No. 4 – 45 barrio La Francia. Durante la ejecución de las obras y en los diferentes comités de obra nunca se informó de siniestros ni de daños sobre esta acometida eléctrica ni por otro concepto. Además de lo anterior la reclamación del daño se realizó en una fecha posterior al recibo de la obra del contrato No 2019-0146, razón por la cual nunca quedo consignado en comités ni en bitácora. Como se puede observar en las fotos, el daño no corresponde a las obras de canalización de la red de acueducto construida en un diámetro de 6”, debido a que esta canalización no se hizo encima de la acometida eléctrica, la canalización se efectuó aproximadamente a escaso uno (1) m de distancia, además de haberse intervenido esta acometida los obreros hubiesen sufrido un percance, situación que nunca se presentó. Como pude observarse, la canalización esta por fuera del sitio del presunto daño en reclamación por el abogado José Fenibar Marin Q, razón por la cual es imposible que con estas obras se hubiera provocado el daño respectivo, además la franja de excavación nunca se realizó en la zona demarcada como el daño. Por lo expuesto anteriormente, y en consideración a que la obra fue ejecutada por un contratista y que el daño no corresponde a las obras de canalización de la red de acueducto construida en un diámetro de 6”, por cuanto la canalización se efectuó aproximadamente a un (1) metro de distancia y no se hizo encima de la acometida eléctrica, la parte técnica de la Empresa recomienda no conciliar. El Comité de Conciliación, teniendo en cuenta la recomendación, por unanimidad, decide asistir a la audiencia de conciliación sin ánimo conciliatorio.” Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado del señor HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE con el fin de que informe su posición frente a lo manifestado por la parte convocante: “...” Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por el apoderado de los convocados: “De igual modo que la empresa AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., que como contratista mi poderdante HUGO ALBERTO ARIAS DUQUE no le asiste ánimo conciliatorio, por las razones que en derecho de petición elevado por el convocante se le diera contestación al mismo, y que coincide con la postura de la empresa AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P”. Igualmente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a los convocados: “Es clara la posición de no conciliación de los convocados, y ello no merece ningún pronunciamiento. Sólo insisto en la realización del acta y certificación de no conciliación para agotar el requisito de procedibilidad y proceder a la acción contencioso administrativa”. La Procuradora Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. **Se reitera a los apoderados que los correos electrónicos de la fecha y hora de la diligencia, hacen parte de la presente acta.** Igualmente se confirmaron las tarjetas profesionales de ambos apoderados y por tanto se da uso al artículo 2 del Decreto*

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	24/08/2015
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	24/08/2015
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	4
	<b>REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	4 de 4

806 en cuanto no se exige la firma digital. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 9:39am.

Audiencia virtual

**JOSE FENIBAR MARIN QUICENO**

Apoderado de la parte convocante

Audiencia virtual

**DANIELA MARULANDA AGUIRRE**

Apoderada Aguas de Manizales

Audiencia Virtual

**JOSE RENE SANCHEZ GONZALES**

Apoderado Señor Hugo Alberto Arias Duque



**LINA CLEMENCIA DUQUE SÁNCHEZ**

Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos

Es clara la posición de no conciliación de los convocados, y ello no merece ningún pronunciamiento. Sólo insisto en la realización del acta y certificación de no conciliación para agotar el requisito de procedibilidad y proceder a la acción contencioso administrativa

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento